

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Lunes 28 de Mayo del 2007 - N° 92



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 28 de Mayo del 2007 -- N° 92

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL	
DECRETOS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
313	Dase de baja a varios señores oficiales de las Fuerzas Armadas 2	TERCERA SALA DE LO PENAL:	
318-A	Renóvase la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria en toda la red de servicios del Ministerio de Salud Pública 2	Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
ACUERDOS:		633-2005	Ab. Arturo Junco Sánchez en contra de Ab. Joffre Ramírez Mora, por injurias 28
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:		636-2005	Laura Violeta Pacheco Lastra, autora responsable del delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal 29
000005	Designase al doctor Manuel Adrián Badillo Guerrero, Asesor y Coordinador General del MIDUVI, delegado al Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda 3	639-2005	Jaime Marcelo Mora Rugel y otros, por delito tipificado y sancionado por el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios 30
000018	Apruébase y expídese el Reglamento general para la conformación y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría del MIDUVI y de contratación de consultores 3	654-2005	Juan Manuel Daza Aliatis, por injurias, querrela presentada por Richard Euclides Ponce Andrade 32
RESOLUCION:		662-2005	Luis Adolfo Alarcón Jiménez, como autor responsable del delito de tentativa de violación 33
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:			
045	Apruébase la inclusión del Apéndice I, Programa de prueba de drogas, y Apéndice J, Programa de Prevención del uso indebido de alcohol 7		

Págs.

N° 318-A

2-2006 Mario Xavier Llorente García y otros, como autores responsables del delito tipificado en el Art. 19 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios 35

12-2006 Ab. Andrés Aurelio Espinoza Icaza y otros, por colusión 37

No. 313

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 30 de abril del 2007, a los siguientes señores oficiales, quienes fueron colocados en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2006, mediante Decreto Ejecutivo No. 2139 expedido el 12 de diciembre del 2006.

090485572-3	CRNL. EMT. AVC.	Moreno Paredes Ramiro Alonso
070096495-0	CRNL. EMT. AVC.	Zurita Mendoza Julio César
170425912-4	CRNL. EMT. AVC.	Vargas Dávila Celso Delfín
180123770-0	CRNL. EMT. AVC.	Lanas Vasco Luis Fernando

Art. 2.- La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política establece que el Estado garantizará el derecho a la salud de la población y su acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud equitativos y de calidad;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, numeral 11 establece la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública de solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria;

Que el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud establece que la emergencia sanitaria deberá ser declarada por el Presidente de la República conforme lo manda la Constitución Política;

Que la población que habita en el territorio ecuatoriano sigue siendo amenazada por riesgos inminentes de desastres naturales y sociales, inundaciones, erupciones volcánicas, desplazamientos masivos de población y consecuentemente epidemias de enfermedades y otros problemas sanitarios que exigen una respuesta adecuada al aumento de la demanda de servicios de salud;

Que la infraestructura y equipamiento de las unidades de la red de servicios del Ministerio de Salud Pública se encuentra en una fase de contratación para ofrecer alternativas eficientes para superar las condiciones de precariedad y de incremento de enfermedades transmisibles;

Que los recursos asignados al Ministerio de Salud Pública para superar la emergencia se encuentran previstos en los procesos de contratación que se encuentran en trámite;

Que la señora Ministra de Salud Pública mediante oficio SDM-10-2822 de 3 de mayo del 2007 solicita la renovación de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 182 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Artículo 1.- Renovar la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria en toda la red de servicios del Ministerio de Salud Pública, en el territorio nacional.

Artículo 2.- Ordénese al Ministerio de Salud disponga la ejecución inmediata de las acciones que fueren indispensables para la atención de la emergencia.

Artículo 3.- De la ejecución y cumplimiento de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores ministros de Economía y Finanzas y de Salud.

Dado en el Palacio Nacional en San Francisco de Quito, a 11 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas, encargado.

f.) Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 000005

Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 179, numeral 6, faculta a los señores ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiere la gestión ministerial;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de contar con la autorización del señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico, Administrativo de la Función Ejecutiva, de los procesos administrativos de descentralización y desconcentración, delegación y avocación estable que las atribuciones propias de las entidades y autoridades de la administración pública central e institucional serán delegables a las autoridades u organismos de inferior jerarquía excepto las que se encuentren establecidas por ley o por decreto ejecutivo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Estatuto del Banco Ecuatoriano de la Vivienda el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Presidente del Directorio del BEV;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del Estatuto del Banco Ecuatoriano de la Vivienda los integrantes principales del Directorio del BEV podrán acreditar su respectivo alterno; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al Dr. Manuel Adrián Badillo Guerrero, Asesor y Coordinador General del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda como su delegado al Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda para que le represente con sujeción a lo dispuesto en los estatutos en las reuniones de Directorio.

Artículo 2.- En virtud de la delegación y en atención a lo dispuesto en el presente acuerdo el delegado adoptará las decisiones y resoluciones correspondientes con sujeción a las políticas y directrices que dicte la señora Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El presente acuerdo ministerial deroga cualquier otro que existiere sobre esta misma materia.

Comuníquese, publíquese en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de febrero del 2007.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 11 de mayo del 2007.- f.) Secretaria General.

No. 000018

Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 179, numeral 6, faculta a los señores ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de contar con la autorización del señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes;

Que, el artículo 28 de la Codificación de la Ley de Consultoría establece que para la realización de concursos que tengan por objeto contratar servicios de consultoría, la dependencia, entidad u organismo respectivo conformará en cada caso, una comisión técnica que tome a su cargo y

responsabilidad llevar adelante los procesos previstos para cada concurso, la que deberá actuar de conformidad con las bases aprobadas para el efecto;

Que, en concordancia el artículo 12 del Reglamento Reformatorio y Codificadorio de la Ley de Consultoría determina que la máxima autoridad de la institución respectiva, definirá el procedimiento de contratación a seguirse y conformará la comisión técnica que tomará a su cargo la responsabilidad del proceso de contratación previsto;

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda necesita ocasionalmente recurrir a la contratación de consultores especializados en diferentes campos específicos, mediante contratos de prestación de servicios profesionales, sin relación de dependencia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado, la Codificación de la Ley de Consultoría y su reglamento reformativo y codificadorio; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Aprobar y expedir el siguiente **“Reglamento General para la conformación y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI y de contratación de consultores”**.

Art. 1.- Confórmase la Comisión Técnica de Consultoría del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, con sujeción a la Codificación de la Ley de Consultoría y su reglamento reformativo y codificadorio, la que tendrá a su cargo y será responsable de los procesos de contratación de consultores.

La Comisión Técnica de Consultoría del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, estará integrada por los siguientes miembros:

- El titular del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado, quien lo presidirá.
- El Director de Diseño de Mecanismos y Asignación de Incentivos para Implementación del Plan Nacional de Vivienda de la Subsecretaría de Vivienda, cuando se deban tratar asuntos relacionados con vivienda; el Director de Promoción de Asistencia Técnica de la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, cuando se deban tratar asuntos concernientes con agua y saneamiento; el Director de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros o el Director Nacional de Ordenamiento Territorial de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial cuando se deba tratar temas vinculados con ordenamiento territorial; el Director que sea responsable en cada área de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, cuando se deba tratar temas de su competencia.
- El Director Técnico de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI.

Actuará como Secretario de la comisión técnica, un funcionario de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica

del Ministerio que designe para el efecto la comisión, quien actuará con voz informativa y sin derecho a voto.

Art. 2.- La comisión técnica tendrá quórum y se instalará con todos sus miembros, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple, debiendo consignar obligatoriamente sus integrantes su voto debidamente razonado, en forma afirmativa o negativa, dejando constancia en las respectivas actas.

Art. 3.- Condiciones generales de la contratación.- Previo a iniciar cada proceso de contratación, se deberá contar con la respectiva certificación presupuestaria que acredite la existencia de fondos y la autorización expresa del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Art. 4.- Funciones de la comisión técnica.- Son funciones de la comisión técnica:

- a) Revisar los términos de referencia y más documentos que para cada proceso preparará la Subsecretaría solicitante de los servicios, y someterlos a la aprobación del Ministro;
- b) Mantener actualizada una base de datos de consultores individuales y firmas consultoras, previamente calificadas, de acuerdo a la materia de la contratación y en armonía con el registro de la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría;
- c) Elaborar la lista de consultores a invitarse a los concursos privados, en base a los registros de la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría e inscritos en el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI;
- d) Desarrollar las acciones necesarias para el proceso de contratación en todas sus etapas, esto es, convocatoria o invitación, calificación, análisis y evaluación de las ofertas presentadas reapertura o, declaratoria de desierto, conforme a los documentos de cada proceso;
- e) Adjudicar y negociar, el respectivo contrato de consultoría, con sujeción a la Ley de Consultoría y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, teniendo, para el efecto, total autonomía para ejercer sus atribuciones dentro del proceso de contratación a su cargo y bajo su responsabilidad; y,
- f) Designar subcomisiones de apoyo a su trabajo, así como solicitar el asesoramiento de los técnicos y especialistas que estime conveniente en las materias requeridas y que considere necesario.

Art. 5.- Procedimiento de contratación sin concurso previo.- Cuando el monto de los servicios de consultoría a contratarse, previstos por el Ministerio, sea igual o inferior a US\$ 195.354,61 (ciento noventa y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América, 61/100), se podrá contratar sin necesidad de concurso bajo las siguientes reglas:

- a) La comisión técnica, seleccionará al consultor de acuerdo a la naturaleza del servicio requerido y le solicitará la presentación de las propuestas técnica y económica, que deberán entregarse en sobres separados y cerrados;

- b) La comisión técnica abrirá los sobres dentro del término de cinco días de recibida la propuesta y de considerar que cumple con los objetivos establecidos y responde a los intereses institucionales, negociará con el consultor los ajustes técnicos y económicos que fueren necesarios y, los términos y estipulaciones contractuales que permitan la correcta y oportuna ejecución de los servicios que se contratan; y,
- c) Culminado el proceso anterior, la comisión técnica adjudicará el contrato de consultoría y su Presidente pondrá en conocimiento del consultor, esta decisión.

Art. 6.- Procedimiento para contratación mediante concurso privado.- Si el monto estimado de los servicios de consultoría a contratarse supera al fijado en el artículo anterior y es igual a US\$ 390.709,21 (trescientos noventa mil setecientos nueve dólares de los Estados Unidos de América, 21/100), se observará el siguiente procedimiento:

- a) La comisión técnica, seleccionará un mínimo de tres y un máximo de seis consultores, del registro del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI que por sus características estén en condiciones para efectuar los estudios de consultoría, materia del concurso;
- b) El Presidente de la comisión técnica, procederá a invitar para que presenten las propuestas técnicas y económicas a las firmas seleccionadas;
- c) Las propuestas técnicas y económicas se presentarán en sobres separados y debidamente sellados, con membretes que indiquen la referencia del concurso;
- d) En el día y hora señalados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, la comisión receptorá los sobres y seguidamente procederá por orden de presentación a abrir las propuestas técnicas;
- e) Luego realizará el análisis, comparación y evaluación de las propuestas técnicas según los criterios que establezcan los reglamentos de calificación para cada concurso y establecerá en orden de prelación;
- f) El Presidente de la comisión dentro de los cinco días laborables siguientes a la terminación del proceso de calificación, comunicará a todos los participantes los resultados de la selección, al mismo tiempo devolverá a los concursantes no seleccionados los sobres que contengan las propuestas económicas sin abrirlos.

Además, notificará al seleccionado en primer lugar la fecha en que se iniciará el proceso de negociación la que será dentro de un lapso no menor de cinco ni mayor de diez días laborables siguientes a la fecha de la notificación;

- g) Para el caso de que entre los dos primeros calificados exista una diferencia de hasta el cinco por ciento (5%) en el puntaje entre ellos, se abrirán las ofertas económicas de los dos y se negociará en orden sucesivo el costo de los servicios y los términos del contrato. La propuesta económica del concursante seleccionado en segundo lugar servirá únicamente como elemento referencial para la fase de negociación;

- h) Abierta la propuesta económica del concursante seleccionado en primer lugar, se entrará a negociar la propuesta seleccionada, para lo cual realizará:

1.h.- Un análisis sobre los aspectos técnicos de la propuesta, que permitan que el alcance, el contenido, la metodología y la asignación de recursos humanos y físicos garanticen conseguir plenamente los objetivos del estudio o proyecto.

2.h.- Un análisis y ajuste de los aspectos económicos de la propuesta en función de los componentes técnicos, de los costos y de la modalidad de contratación prevista.

3.h.- Una definición de los términos contractuales;

- i) Iniciado el proceso de negociación este no podrá suspenderse por ningún motivo, salvo circunstancias de fuerza mayor;

j) Para la determinación de los costos de consultoría, se tomará en cuenta los costos directos, indirectos o gastos generales y los honorarios y utilidad empresarial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Consultoría; y,

k) Cuando no se llegase a un acuerdo sobre los aspectos económicos con el consultor seleccionado en primer lugar la comisión procederá a negociar con el consultor seleccionando en segundo lugar y así sucesivamente con los demás seleccionados, pero no podrá acordar con los consultores seleccionados en los siguientes lugares un monto de contratación superior a aquel que la comisión contraoferta al consultor seleccionado en primer lugar.

En caso de que no se llegue a un acuerdo en la negociación con ningún proponente la comisión declarará desierto el concurso y procederá a repetir el proceso o convocar a un concurso público, sugiriendo los ajustes que deban introducirse a fin de obtener resultados positivos.

Concluido el proceso de negociación la Comisión Técnica de Consultoría, adjudicará el contrato y comunicará al titular del Ministerio su resolución a fin de que proceda de acuerdo a la ley.

Art. 7.- Procedimiento de contratación mediante concurso público.- Si el monto estimado de los servicios de consultoría a contratarse supera al fijado en el artículo anterior y es decir es mayor a US\$ 390.709,21 (trescientos noventa mil setecientos nueve dólares de los Estados Unidos de América, 21/100), se adoptará el siguiente procedimiento:

a) Se convocará a concurso público, mediante dos publicaciones consecutivas en por lo menos, dos diarios de circulación nacional; y, en un diario de la ciudad o provincia en que se van a ejecutar los proyectos;

b) Según los casos y en razón de la complejidad, características o magnitud de la consultoría requerida, se realizará el proceso de contratación bajo las modalidades de: Precalificación y calificación en forma secuencial y separada, o calificación en forma directa;

- c) El concurso público se realizará observando el procedimiento previsto en el artículo anterior, en lo que fuere pertinente; y,
- d) Si no hubiere proponentes o se presentare solamente un consultor interesado, la comisión técnica mediante una nueva publicación por la prensa podrá ampliar la presentación de ofertas por una sola vez y hasta por la mitad del plazo inicialmente fijado para la entrega de las ofertas. Si cumplido el nuevo plazo persistiere la ausencia total de proponentes declarará desierto el proceso.

Art. 8.- Procedimiento de precalificación.- Habrá precalificación, cuando la complejidad y dificultades del proyecto así lo amerite y sea necesario elaborar la lista de consultores a ser invitados, en base a los registros del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, con el siguiente trámite:

- a) Se convocará a precalificación por la prensa en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional; y, en un diario de la ciudad o provincia en que se van a ejecutar los proyectos, durante dos días consecutivos;
- b) La comisión abrirá en un solo acto los sobres que contengan la información de los participantes y elaborará para el efecto el acta de apertura respectiva;
- c) Comprobará que los participantes hayan presentado la información solicitada en las bases de precalificación, seguidamente establecerá la nómina de los participantes que hayan incumplido con los requisitos exigidos; luego de lo cual se procederá a su descalificación con la indicación del motivo que condujo a la comisión a adoptar dicha decisión;
- d) Analizará y evaluará la información presentada por los participantes de acuerdo a los puntajes asignados en el Reglamento de Precalificación;
- e) Definirá una lista de al menos tres y máximo seis precalificados, de conformidad con el orden de puntuación que hubieren alcanzado;
- f) Elaborará el informe técnico de precalificación en el plazo máximo de cinco días contados a partir de la apertura de los sobres que contengan la información de los participantes.

Este informe deberá contener en detalle el proceso de precalificación y sus resultados tomando como base las actas respectivas;
- g) El Presidente de la comisión comunicará por escrito a los participantes el resultado de la precalificación;
- h) Si no hubiere proponente o se presentare solamente un consultor interesado, la comisión técnica, mediante una nueva publicación por la prensa, podrá ampliar por una sola vez y hasta por la mitad del plazo inicialmente previsto la entrega de la información solicitada;
- i) El Presidente de la comisión, procederá invitar a los participantes precalificados a presentar sus propuestas técnicas y económicas para la elaboración de los estudios;

- j) Los aspectos evaluados y ponderados en la precalificación así como los resultados y puntajes de la misma, no serán considerados para la fase de calificación de propuestas técnicas. En consecuencia todos los consultores precalificados estarán en iguales condiciones de participación para la fase de calificación; y,
- k) Los consultores precalificados no podrán asociarse entre ellos para presentar las propuestas técnicas y económicas.

Art. 9.- Definiciones y disposiciones comunes a los procedimientos de contratación:

- a) Para los efectos del presente reglamento se entiende por consultores indistintamente a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que acrediten su calidad profesional y se encuentren inscritos en el registro de consultoría, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI en conformidad con lo establecido en la Ley de Consultoría y el Reglamento a la Ley de Consultoría y este reglamento;
- b) La contratación de consultores se realizará de acuerdo a la especialidad requerida de entre no menos tres consultores, a través del concurso respectivo que se llevará a cabo en consideración al monto estimado del contrato y en sujeción a lo establecido en el presente reglamento.

Sin embargo, el monto estimado del contrato no sobrepasará del fijado en el párrafo primero del artículo 6 de éste reglamento, se podrá celebrar el contrato sin necesidad de concurso y la contratación se podrá efectuar directamente, cuando el caso lo amerite, en función de los intereses del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, del tipo de especialización y experiencia requeridos o de la oferta disponible;
- c) La contratación de consultores extranjeros se realizará exclusivamente en los casos, por el tipo de estudio o especialización requeridos o por las exigencias del organismo financiero, según lo establece el inciso final del artículo 8 de la Ley de Consultoría; y, cuando no exista la posibilidad de contratar consultores nacionales, lo cual deberá demostrarse con la certificación correspondiente obtenida del Comité de Consultoría, de acuerdo a lo previsto en el artículo 154 del Reglamento a la Ley de Consultoría;
- d) El requerimiento de consultaría por parte de la Subsecretaría interesada, de acuerdo al monto estimado del contrato y en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento será sometido a consideración y aprobación del Ministro, acompañando los documentos justificativos correspondientes que incluirán: el objetivo, nivel, alcance y contenido de los estudios o trabajos a ejecutarse, el perfil de los consultores requeridos y el costo estimado del servicio a contratarse.

Se propondrá, además, según fuere del caso, el trámite a seguirse para la contratación las bases y términos de referencia para el concurso pertinente; el normativo

bajo el cual se realizará el análisis, comparación y evaluación de las propuestas técnicas y la lista de candidatos de entre los que se hallan registrados en la Secretaría del Comité de Consultoría del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI;

- e) Cuando la consultoría requerida se refiera a aspectos relacionados con la administración financiera y control, se observará lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;
- f) La comisión técnica, levantará las actas respectivas de cada reunión que serán suscritas por todos los miembros;
- g) Los consultores participantes podrán solicitar a la comisión cualquier aclaración sobre las bases y condiciones de los concursos. La comisión atenderá lo solicitado y hará llegar las respuestas a todos los concursantes en los plazos determinados en las bases de cada concurso, que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento Reformativo y Codificador de la Ley de Consultoría; y,
- h) La comisión para establecer los resultados de cada fase de los concursos tendrá los siguientes plazos máximos:
 - 1.h. Para la precalificación: Veinte (20) días.
 - 2.h. Para la calificación: Cuarenta (40) días.
 - 3.h. Para la negociación y adjudicación: Veinte (20) días.

Art. 10.- Cargas tributarias y fiscales.- Para los efectos del control tributario y fiscal, en los respectivos contratos se identificará con claridad el rubro de "honorarios" del consultor, así como los sueldos y remuneraciones del personal destinado al estudio o proyecto.

Art. 11.- Administración del contrato.- La administración del contrato con los consultores contratados estará a cargo de los funcionarios de la Subsecretaría responsable del proyecto que hará su seguimiento a través del personal de la Dirección que participó en su contratación.

Art. 12.- Sujeción a la ley.- Cualquier regulación o procedimiento no establecido en el presente reglamento, se registrará por la Ley de Consultoría y su reglamento.

En casos de realizarse procesos con fondos originados en convenios con financiamiento proveniente de créditos extranjeros o de organismos multilaterales, se sujetará en primer lugar a las disposiciones contenidas en los convenios internacionales y de manera suplementaria a la legislación nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Con el presente reglamento queda derogado el expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 000229 de 15 de agosto del 2005, y demás disposiciones que se le opongan.

DISPOSICION GENERAL.- De la ejecución del presente reglamento encárguense, la Subsecretaría de Vivienda; la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial; la

Subsecretaría de Desarrollo Organizacional; la Subsecretaría de Agua, Saneamiento y Desechos Sólidos; y, la Subsecretaría Regional del Litoral.

El presente acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días de mayo del 2007.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CERTIFICACION

CERTIFICO: Que el texto que antecede, en diez fojas útiles, del Acuerdo Ministerial No. 018 de 3 de mayo del 2007, que contiene el "**Reglamento General para la conformación y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI y de contratación de consultores**", suscrito por la señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En San Francisco de Quito, D. M., a los 14 días de mayo del 2007.

Atentamente,

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

N° 045

**EL DIRECTOR GENERAL
DE AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución N° 029/2003 del 1 de octubre del 2003, aprobó e incorporó a las regulaciones técnicas de Aviación Civil, la Parte 121, "**REQUERIMIENTOS OPERACIONALES; OPERACIONES: DOMESTICAS, INTERNACIONALES Y NO REGULARES**";

Que, en el Registro Oficial N° 257 del 22 de enero del 2004, se publicó la Resolución 029/2003 del 1 de octubre del 2003;

Que, en sesión ordinaria del Comité de Normas llevada a cabo el 12 de marzo del 2007 se conoció el expediente N° 11 sobre los apéndices I y J de la Parte 121 relacionados a los programas antidrogas y mal uso de alcohol, y determinó la necesidad de implementarlos al esquema normativo de la DGAC;

Que, los apéndices I y J son aplicables a las partes 61, 63, 65, 67, 121 y 135 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil RDAC;

Que, es necesario mantener en continua revisión las normas aeronáuticas de conformidad con los adelantos tecnológicos a nivel internacional;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Codificación de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial N° 435 del 11 de enero del 2007, es atribución del Director General de Aviación Civil: *“Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil de conformidad con la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo”*;

Que de conformidad con la Codificación de la Codificación de la Ley de Aviación Civil citada en el párrafo anterior Art. 6. numeral 3, literal b) el Director de Aviación Civil debe: emitir regulaciones que establezcan un programa de control en el uso de sustancias adictivas como drogas y/o alcohol a los transportadores aéreos y operadores de aeropuerto a conducir pruebas de preempleo, durante el trabajo y posterior a un accidente de aquellas personas que realizan funciones sensitivas de seguridad aérea, como tripulantes, mecánicos, personal de seguridad de un aeropuerto y otras personas que el Director considere necesario; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la inclusión del **Apéndice I**, Programa de prueba de drogas, y **Apéndice J**, Programa de Prevención del uso indebido de alcohol con el siguiente texto:

TEXTO DE LOS APENDICES

APENDICE I A LA PARTE 121 DE LAS RDAC CON EL SIGUIENTE TEXTO

Programa de Prueba de Drogas

Este apéndice contiene las normas y los componentes que deben ser incluidos en un programa antidroga requerido por esta RDAC.

I- Generalidades

A. Propósito.- El propósito de este apéndice es establecer un programa designado para ayudar a prevenir accidentes y resultados no deseables por el uso de drogas prohibidas por parte de los

empleados que desarrollan funciones sensitivas de seguridad aérea;

B. Procedimientos.- Cada explotador deberá asegurarse que los programas de prueba de drogas de acuerdo a las partes 65, 121 y 135 cumplen con los requerimientos de este apéndice. Un explotador no puede utilizar o contratar un laboratorio de prueba de drogas que no esté certificado por la autoridad respectiva;

C. Responsabilidades del Explotador.- Así como un empleador usted es responsable por todas las acciones de sus empleados, representantes y agente de servicio en el transporte de los requerimientos de este apéndice;

D. Regulaciones Técnicas Aplicables.- Las siguientes regulaciones se refieren a este apéndice:

61.14 Rehusarse a someterse a una prueba de drogas o alcohol.

63.12a Rehusarse a someterse a prueba del alcohol o a entregar los resultados de la prueba.

63.12b Rehusarse a someterse a un examen de drogas o alcohol.

65.23 Negación a someterse a prueba de drogas o alcohol.

65.46 Uso de drogas prohibidas.

65.46a Mal uso de alcohol.

67.107 Certificado médico de primera clase, mental.

67.207 Certificado médico de primera clase, mental.

67.307 Certificado médico tercera clase, mental.

121.429 Drogas prohibidas.

121.455 Uso de drogas prohibidas.

121.457 Prueba para drogas prohibidas.

135.1 Aplicabilidad.

135.249 Uso de drogas prohibidas.

135.251 Pruebas para drogas prohibidas.

135.353 Drogas prohibidas;

E. Falsificación.- Ninguna persona puede realizar o ser parte de:

1. Una declaración intencionalmente fraudulenta o falsa aplicada en cualquier programa antidroga.

2. Cualquier anotación intencionalmente falsa o fraudulenta en los registros o reportes que

realiza, archiva o utiliza para demostrar el cumplimiento con este apéndice.

3. Cualquier reproducción o alteración con propósitos fraudulentos de un informe o archivo requerido a ser mantenido por este apéndice.

II.- Definiciones.- Para el propósito de este apéndice se aplican las siguientes definiciones:

Accidente.- Significa un hecho asociado con la operación de una aeronave que tiene lugar entre el tiempo que una persona aborda a la aeronave con la intención de volar hasta que todas las personas han sido desembarcadas y en el cual alguna persona sufre la muerte o heridas serias, con el cual la aeronave recibe un daño sustancial.

Agencia.- Significa una institución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Ecuador que administra los requerimientos regulatorios de prueba de drogas.

Contratar.- Significa emplear a un individuo para desempeñar una función de seguridad operacional ya sea como empleado asalariado, voluntario o a través de un convenio u otra forma de compensación.

Contratista.- Es un individuo o compañía que realiza una función sensitiva de seguridad por contrato a un operador o a otro contratante.

Contrato.- Es un convenio individual para una función sensitiva de seguridad aérea pagada como un empleado, como un voluntario u otra forma de compensación.

Drogas Prohibidas.- Significa marihuana, cocaína, opio, fencyclidine (PCP) y anfetaminas.

Empleado.- Es una persona contratada ya sea directamente o mediante contrato para desarrollar una función de sensitiva de seguridad aérea, para un explotador, como se define más abajo. Un empleado es también una persona que transfiere una posición para realizar una función sensitiva de seguridad aérea para un explotador.

Explotador.- Es un poseedor de certificado bajo la parte 119 con autoridad para operar bajo la parte 121 y/o parte 135, un operador como se define en 91.145 de las RDAC, o una facilidad de control de tránsito aéreo no operada por la DGAC o bajo un contrato. Un explotador puede usar a un empleado contratado que no esté incluido en el programa antidrogas dispuesto por la DGAC para desarrollar una función sensitiva de seguridad aérea solamente si el empleado contratado está incluido bajo el programa antidrogas dispuesto por la DGAC y está realizando una función sensitiva de seguridad aérea en nombre de ese contratante.

Función sensitiva de seguridad aérea.- Significa una función listada en la sección III de este apéndice.

Función.- (Una función sensitiva de seguridad aérea).- Un empleado es contratado para ejecutar una función de seguridad aérea durante cualquier período

en el cual el o ella está actualmente trabajando, lista para trabajar o disponible inmediatamente para desarrollar tal función.

Indice positivo para prueba de drogas aleatoria.- Significa el número de resultados positivos verificados mediante pruebas de droga aleatoria conducido bajo este apéndice más el número de rechazos de las pruebas de drogas aleatorias requeridas por este apéndice, dividido por el total de número de resultados de pruebas de drogas aleatorias (positivas, negativa y rechazos) bajo este apéndice.

Rehusarse.- Significa que un individuo involucrado en este programa se niega a proporcionar una muestra para el análisis sin explicación médica válida.

Resultado negativo de la prueba de drogas.- Significa un resultado de la prueba de drogas de un laboratorio certificado que ha sometido a revisión por un oficial médico de verificación y ha determinado un resultado negativo.

Resultado Positivo de la prueba de drogas.- Significa un resultado de la prueba de drogas de un laboratorio certificado que ha sometido a revisión por un oficial médico de verificación y ha determinado un resultado negativo.

III.- Empleados que deben ser sometidos a la prueba

Todos los empleados incluyendo cualquier asistente ayudante o un individuo en entrenamiento que realiza una función sensitiva de seguridad aérea listado en esta sección, directamente o por contrato para un explotador como se define en este apéndice, debe ser sometido a la prueba de drogas bajo un programa antidrogas implementado de acuerdo con este apéndice. Esto incluye empleados a tiempo completo, parcial o temporal e intermitente sin considerar su grado de responsabilidad. Las funciones sensitivas de seguridad aérea son:

- A Funciones de los miembros de la tripulación de vuelo;
- B Funciones de los auxiliares de cabina;
- C Funciones de instrucción de vuelo;
- D Funciones del despachador de aeronaves;
- E Funciones de mantenimiento y mantenimiento preventivo de aeronaves;
- F Funciones de coordinador de seguridad en tierra;
- G Funciones de chequeo de seguridad de aviación; y,
- H Funciones de control de tránsito aéreo.

IV.- Sustancias sobre las cuales debe ser sometida una prueba.- Cada explotador debe realizar una prueba a cada empleado que desarrolla una función sensitiva de seguridad aérea cuando hay evidencia de marihuana, cocaína, opio, fencyclidine, PCP y

anfetamina durante cada prueba requerida por la sección V de este apéndice.

V.- Tipo de prueba de droga requerido.- Cada explotador debe conducir los siguientes tipos de pruebas de acuerdo con los procedimientos establecidos en este apéndice:

A.- Prueba de Preempleo.-

- 1.- Ningún operador puede contratar a cualquier individuo para una operación sensitiva de seguridad aérea listada en la sección III de este apéndice, a menos que el explotador primero conduzca una prueba de preempleo y reciba un resultado negativo de la prueba de drogas para ese individuo.
- 2.- Ningún explotador puede permitir a un individuo se traslade de una función no sensitiva de seguridad aérea a menos que el explotador primero conduzca una prueba de preempleo y reciba un resultado negativo de la pruebas de drogas para ese individuo.
- 3.- Los explotadores deben conducir otra prueba de preempleo y recibir los resultados de la prueba de drogas negativo antes de contratar o transferir a un individuo a una función sensitiva de seguridad aérea, si transcurren más de 180 días entre la realización de la prueba de preempleo requerida por los párrafos anteriores y contrata o transfiere al individuo a una función sensitiva de seguridad aérea, resultando que el individuo ha sido llevado bajo el programa de prueba de drogas aprobados por la DGAC.
- 4.- Si los siguientes criterios son cumplidos, un operador está permitido conducir pruebas de preempleo y si tal prueba es realizada, el explotador debe recibir el resultado negativo de la prueba antes de ubicar al individuo en una función sensitiva de seguridad aérea:
 - a) El individuo previamente desarrolló una función sensitiva de seguridad aérea operacional para el empleador y el explotador no requiere una prueba de preempleo al individuo bajo la sección V.A.I o V.A.II de este apéndice antes de colocar al individuo para trabajar en una función sensitiva de seguridad aérea;
 - b) El explotador removió al individuo del programa de pruebas aleatorias conducido bajo este apéndice por razones diferentes a los resultados positivos de la prueba o a una prueba de drogas dispuesta por la DGAC o a una negativa de someterse a tal prueba; y,
 - c) El individuo está retomando la función para desarrollar una actividad sensitiva de seguridad.
- 5.- Antes de contratar o transferir a un individuo a una función sensitiva de seguridad aérea, el

explotador debe advertir a cada individuo que será sometido a una prueba de preempleo de acuerdo a este apéndice para determinar la presencia de marihuana, cocaína, opio fencyclidine (PCP) y anfetaminas o un metabólico de esas drogas en su sistema. El explotador deberá dar la misma notificación a cada individuo requerido por él, que debe someterse a una prueba de preempleo bajo la sección V.A.4 de este apéndice.

B.- Prueba aleatoria.-

- 1.- Excepto como está previsto en los párrafos 2 y 4 de esta sección, el mínimo porcentaje anual para la prueba aleatoria de drogas debe ser de 50% de empleados cubiertos.
- 2.- La decisión del Director General para aumentar o disminuir el porcentaje anual mínimo para la prueba aleatoria de drogas está basado en el reporte positivo de toda la industria. Toda la información usada para esta determinación es tomada de los reportes estadísticos requeridos por la sección de este apéndice para asegurar la veracidad de los datos, el Director General considera que la calidad de los datos reportados pueden obtener información adicional o información de los explotadores, y puede realizar modificaciones apropiadas en el cálculo del promedio positivo de la industria. Cada año el Director General publicará el porcentaje anual mínimo para las pruebas aleatorias de drogas de empleados tomados en consideración. El nuevo porcentaje mínimo anual para las pruebas aleatorias de drogas deberá aplicarse a partir del 1 de enero del año calendario.
- 3.- Cuando los porcentajes mínimos anuales de las pruebas aleatorias de drogas es del 50%, el Director General puede bajar este promedio al 25% de todos los empleados cubiertos si determina que los datos recibidos bajo los requerimientos de reporte de este apéndice para dos años calendario consecutivos, indica que el promedio positivo reportado es menor que el 1%.
- 4.- Cuando el índice de porcentaje anual mínimo para una prueba aleatoria de drogas es 25%, y los datos recibidos bajo los requerimientos de reporte de este apéndice para cualquier año calendario indican que el índice positivo reportado es igual o mayor que 1%, el Director General incrementará el índice de porcentaje anual mínimo para la prueba a 50% de todos los empleados cubiertos.
- 5.- La selección de los empleados para la prueba aleatoria de drogas se realizará mediante un método válido científicamente, tal como una tabla de números aleatorios o un generador de números aleatorios computarizado que coincida con el número de seguro social del empleado, la identificación, el rol de pagos, u otro número de identificación comparable.

Bajo el proceso de selección usado, cada empleado cubierto tendrá igual oportunidad de ser evaluado en cada selección realizada.

- 6.- Como empleador, usted debe seleccionar y probar un porcentaje de empleados al menos igual al porcentaje anual mínimo, cada año.
- a) Como un empleador para determinar si usted ha cumplido con el índice del porcentaje anual mínimo, debe dividir el número de resultados de la prueba aleatoria para el número de empleados sensitivas de seguridad aérea por el número promedio de empleados elegibles para la prueba aleatoria.
- 1.- Para calcular si usted ha cumplido con el porcentaje anual, cuente todos los positivos aleatorios, negativos aleatorios y los rechazos resultados de su prueba aleatoria.
 - 2.- Para calcular el número promedio de empleados sensitivos a la seguridad elegibles para la prueba aleatoria durante el año, sume el número total de empleados elegibles para la prueba durante cada período de prueba aleatoria para el año y divida ese total para el número de períodos de prueba aleatorio. Solamente los empleados sensitivos a la seguridad son considerados en las pruebas aleatorias del explotador, y todos los empleados sensitivos de seguridad deben estar considerados en este grupo. Si usted es un explotador que conduce pruebas aleatorias más a menudo que una vez por ejemplo (diario, semanal, quincenal,) usted no necesita calcular el número total de empleados sensitivos de seguridad más de una vez por mes básico.
- b) Como empleador usted debe usar a un agente de servicio para realizar la selección aleatoria y sus empleados pueden ser parte del grupo de prueba aleatoria más grande de seguridad. Sin embargo debe asegurar que el agente de servicio que usted utiliza está probando el porcentaje apropiado establecido para su industria y que solamente empleados sensitivos de seguridad están en el grupo de pruebas aleatorias. Por ejemplo:
- 1.- Si el agente de servicio tiene a sus empleados en el grupo de prueba aleatoria solamente para su compañía, debe asegurarse que la prueba es conducida al menos en un índice de porcentaje anual mínimo bajo esta parte.
 - 2.- Si el agente de servicio tiene a sus empleados en un grupo de prueba aleatoria combinado con otras compañías controladas por la DGAC, debe asegurarse que la prueba es conducida al menos al índice de porcentaje anual mínimo bajo esta parte.
- 3.- Si el agente de servicio tiene a sus empleados en un grupo de prueba aleatoria con otras compañías reguladas por otras entidades del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, debe asegurarse que la prueba es conducida al menos en el índice más alto requerido para las otras compañías reguladas por el Ministerio.
- 7.- Cada empleador debe asegurar que las pruebas de drogas aleatorias conducidas bajo este apéndice son no anunciadas y que las fechas para la administración de las pruebas son distribuidas razonablemente a través del año calendario.
- 8.- Cada empleador debe requerir que cada empleado sensitivo de seguridad aérea que es notificado de la selección para la prueba de drogas aleatoria concorra inmediatamente al sitio de reunión, sin embargo, si el empleado está realizando una función sensitiva de seguridad aérea al tiempo de la notificación, el empleador se asegurará que dicha persona deje de realizar la función y proceda al sitio de reunión tan pronto como sea posible.
- 9.- Si el empleado tomado en cuenta está sujeto a la prueba de drogas aleatoria bajo estas reglas de la prueba de drogas de más de una institución, el empleado deberá estar sujeto a la prueba de drogas aleatoria en un índice de porcentaje establecido para el año calendario por la agencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que regula más del 50% de la función de los empleados.
- 10.- Si un empleado es requerido para conducir la prueba de drogas aleatoria bajo las reglas de otra agencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el empleador puede:
- a) Establecer grupos separados mediante una selección aleatoria, con cada grupo que contenga a los empleados que están sujetos a la prueba con el mismo índice requerido; o,
 - b) Aleatoriamente seleccionar a los empleados para la prueba en el índice de porcentaje más alto establecido para el año calendario por cualquier agencia a la cual el empleado pertenece.
- 11.- Un empleador requerido para conducir una prueba aleatoria de drogas bajo las normas antidrogas de otras agencias, proveerá a cada agencia el acceso a los registros de las pruebas aleatorias de drogas de los empleadores para determinar la necesidad de que la agencia cumpla con las reglas de cada una.

C.- Prueba post-accidente

Cada empleador probará que todo empleado que realiza funciones sensitivas de seguridad la presencia de marihuana, cocaína, opio, fencyclidine, PCP, anfetaminas o un metabólico de esas drogas en el sistema del empleado, si dicho desempeño de los empleados contribuya a un accidente o no pueden ser completamente descontados como un actor contribuyente al accidente. El empleado debe ser chequeado tan pronto como sea posible pero no más tarde de 32 horas después del accidente. La decisión no se administrará para una prueba bajo esta sección pero debe basarse en una determinación, que el desempeño del empleado no hubiera contribuido al accidente. El empleado se someterá a una prueba post-accidente bajo esta sección.

D.- Prueba basada en una causa razonable

Cada empleador probará al empleado que realiza funciones sensitivas de seguridad y quien es razonablemente sospechoso de usar una droga prohibida. La decisión para probar debe estar basada en una creencia razonable de que el empleado está usando una droga prohibida en base a los indicadores físicos, comportamiento o representación debido al probable uso de drogas. Al menos 2 de los supervisores de los empleados, uno de los cuales está entrenado en la detección de los síntomas del posible uso de drogas deben sustanciar y concurrir en la decisión para la prueba a un empleado que es razonablemente sospechoso del uso de drogas; excepto en el caso de un empleador, diferente a un poseedor de un certificado bajo la parte 119 con autoridad para operar como 121, quien emplea a 50 o menos personas que desarrollan funciones sensitivas de seguridad; un supervisor entrenado en síntomas de posible uso de drogas deberá sustanciar la decisión de la prueba que un empleado que es razonablemente sospechoso del uso de drogas.

E.- Prueba para el retorno al trabajo

Todo empleador deberá asegurarse que antes que un individuo retorne al trabajo para desempeñar funciones sensitivas de seguridad, después de rehusar a presentarse a una prueba de drogas requerida por este apéndice, o recibir una verificación positiva de los resultados de la prueba de drogas conducida bajo este apéndice, el individuo deberá someterse a una prueba de retorno a la tarea. Ningún empleador permitirá que un individuo se someta a una prueba de retorno de tarea para desarrollar una función sensitiva de seguridad aérea, a menos que el empleador haya recibido una verificación negativa de la prueba para esa persona. La prueba no puede ocurrir hasta después de que el profesional sobre abuso de substancias haya determinado que el empleado ha cumplido satisfactoriamente con la educación prescrita y/o el tratamiento.

F.- Pruebas de Seguimiento

- 1.- Todo empleador deberá implementar un programa razonable de pruebas no anunciadas para cada individuo que ha sido contratado para desarrollar o ha retornado a realizar funciones sensitivas de seguridad después de rehusarse a ser sometido a una prueba de drogas requerido por este apéndice o haber recibido resultado de la prueba de drogas verificado en forma positiva bajo este apéndice.
- 2.- Número y la frecuencia de dicha prueba será determinada por el Centro de Evaluación Médica de la DAC, pero consistirá de al menos 6 pruebas en los primeros 12 meses luego de que el empleado retorna a sus labores.
- 3.- El empleador debe dirigir que el empleado se someta a la prueba de alcohol de acuerdo con el apéndice J de esta parte, además de la prueba de drogas, si el Inspector Médico de la Aviación Civil determina que la prueba del alcohol es necesaria para el empleado particular. Cualquier tipo de prueba sobre el alcohol deberá ser conducida con aprobación de la DGAC.
- 4.- La prueba de seguimiento no excederá los 60 meses después de la fecha en que el individuo empieza a realizar o retorna a la función sensitiva de seguridad. El Profesional sobre abuso de substancias de la DGAC puede determinar el requerimiento para la prueba de seguimiento en cualquier tiempo después de los primeros seis meses que han sido conducidas, si determina que tal prueba no es más necesaria.

VI.- Asuntos administrativos y otros**A.- Registros médicos referentes a las pruebas.**

- 1.- Los archivos concernientes a las pruebas de drogas confirmadas como positivas por el laboratorio deben ser mantenidas en los registros por 5 años. Tales archivos incluyen copias de los registros de custodia y formas de control, entrevistas médicas, documentación de las bases para la verificación de los resultados positivos de la prueba confirmados por el laboratorio, cualquier otra documentación concerniente al proceso de verificación del médico de revisión.
- 2.- Si el empleador cambia a los médicos de revisión por alguna razón, deberá asegurarse que los registros mantienen todos los archivos de acuerdo con la regla para un nuevo médico de revisión dentro de los 10 días laborables de haber recibido la noticia de parte del empleador sobre nombre del médico de revisión y su dirección.
- 3.- Cualquier empleador que obtiene los servicios de un médico de revisión mediante contrato incluyendo los documentos, deberán

asegurase que el contrato contemple la provisión de archivos que es consistente con este párrafo, incluyendo los requerimientos para la transferencia de registros al nuevo médico de revisión.

B.- Acceso a los registros

El empleador y el médico de revisión permitirán al Director General o a su representante examinar los archivos requeridos que son guardados bajo este apéndice y la Codificación de la Ley de Aviación Civil. El Director General o su representante pueden requerir todos los archivos mantenidos por el agente de servicio para que el empleador proceda a determinar los lugares de negocio.

C.- Divulgación de la información relativa a la prueba de drogas

Un empleador deberá liberar la información relacionada a los resultados de la prueba de drogas de un empleado, evaluación o rehabilitación a una tercera persona de acuerdo con la Ley de Transparencia.

D.- Rehusamiento a someterse a la prueba

- 1.- Todo empleador notificará a la DGAC dentro de los 5 días laborables de cualquier empleado que tiene un certificado emitido bajo la parte 61, parte 63 o parte 65 en las RDAC que se ha negado a someterse a la prueba de drogas requerido por este apéndice. Esta notificación debe ser enviada a la Dirección General de Aviación Civil, Centro de Evaluación Médica de la DGAC, Buenos Aires OE 153 y 10 de Agosto.
- 2.- Los empleadores no requieren notificar a la oficina indicada anteriormente sobre la negativa para presentarse a la prueba de preempleo o retorno al trabajo.

E.- Descalificación permanente del servicio

- 1.- El empleado que tiene resultados del test de droga verificados como positivos en dos pruebas requeridas por este apéndice y conducidas después del 1 de mayo del 2007 es permanentemente excluido de trabajar para un empleador en las funciones sensitivas de seguridad que el empleado realizó antes de la segunda prueba de drogas.
- 2.- Un empleado que ha estado involucrado en el uso de drogas prohibidas durante la realización de una función sensitiva de seguridad aérea después del 19 de septiembre de 1994 es permanentemente excluido de trabajar en dicha función para un empleador.

VII.- Funcionario de Revisión Médica/Profesional sobre abuso de sustancias y empleador

Responsabilidades: El empleador designará o nombrará a un funcionario de revisión (MRO)

que calificará y realizará las funciones establecidas en este apéndice. Si el empleador no tiene una persona calificada en su personal para servir como funcionario de revisión médica, debe contratar los servicios que le provean esta revisión como parte de su programa de prueba de drogas.

A.- Funcionario de Revisión (MRO)

Debe realizar las funciones establecidas en la ley y en este apéndice, el MRO no demorará en la verificación de los resultados de la prueba primaria siguiendo los requisitos para el test a menos de que la demora esté basada en razones diferentes a los asuntos relacionados a la prueba. Si los resultados primarios del test son verificados como positivos, las acciones requeridas bajo esta regla no deben permanecer más de 72 horas del período solicitado o pendiente de recibir una muestra del resultado de la prueba.

B.- Profesional sobre Abuso de sustancias (SAP)

El SAP debe desarrollar las funciones especificadas en la ley de la materia.

C.- Responsabilidades adicionales del Funcionario de Revisión Médica, profesional sobre el abuso de sustancias y empleador relacionado con la parte 67, certificación y estándares médicos.

- 1.- Como parte de verificación de un resultado de la prueba confirmado como positivo, el Funcionario de Revisión Médica requerirá y el individuo proporcionará, si tiene o requiere poseer un certificado médico emitido bajo la parte 67 para desarrollar una función sensitiva de seguridad aérea para el empleador. Si las respuestas del individuo son negativas, el Funcionario de Revisión Médica requerirá entonces el certificado médico citado, si las respuestas del individuo son afirmativas, el Funcionario de Revisión Médica debe informar al CEMAC, el nombre del individuo junto con la información de identificación y la documentación de apoyo dentro de los 12 días laborables después de verificar el resultado de la prueba de drogas positivo.
- 2.- El Profesional sobre abuso de sustancias requerirá y el individuo proporcionará un certificado médico otorgado bajo la parte 67 de las RDAC para desarrollar una función sensitiva de seguridad aérea del empleador, si las respuestas del individuo son afirmativas, el Profesional sobre abuso de sustancias no recomendará que dicho individuo retorne a dicha función la misma que requiere un certificado médico bajo la parte 67 a menos que dicho individuo haya recibido el certificado médico o un

certificado especial que lo haya extendido el CEMAC. La recepción de uno de estos certificados no altera alguna obligación requerida por este apéndice.

- 3.- El empleador debe enviar al CEMAC una copia de cualquier reporte provisto por el Profesional de Abuso de Substancias, si está disponible, relacionado a un individuo para el cual el Funcionario de Revisión Médica a provisto un informe al CEMAC bajo la sección VII.C. 1 de este apéndice dentro de los 12 días laborables de recibir el reporte del empleador.
- 4.- El empleador no puede permitir a un empleado que requiere tener un certificado médico bajo la parte 67 para realizar funciones sensitivas de seguridad hasta que el empleado haya recibido el certificado médico o una autorización médica especial de parte del CEMAC, a menos que el empleador se haya asegurado que el empleado cumple los requerimientos para retorno al servicio de acuerdo con la ley.
- 5.- Los informes requeridos por esta sección deben ser enviados al CEMAC de la DGAC.

VIII.- Programa de Asistencia de Empleados (EAP)

El empleador proporcionará un Programa de Asistencia para los Empleados. También puede establecer el Programa como una parte de los servicios personales internos o el empleador puede contratar a una entidad que proporcionará los servicios de asistencia a los empleados. Cada Programa deberá incluir educación y entrenamiento en el uso de drogas para los empleados y entrenamiento para los supervisores que hacen determinaciones para las pruebas de empleados basadas en una causa razonable.

A.- Programa Educativo EAP

Cada programa de educación, deberá incluir al menos los siguientes documentos: Despliegue y distribución de material informativo; despliegue y distribución de un número de teléfono a la comunidad de servicio de línea caliente, como ayuda a los empleados; y despliegue y distribución de la política del empleador en referencial al uso de drogas en el lugar de trabajo. La política del empleador incluirá información relacionada con las consecuencias bajo la regla del uso de drogas mientras realiza funciones sensitivas de seguridad, recibiendo el resultado de la prueba de drogas verificado como positivo, o negándose a presentarse a la prueba de drogas requerida bajo la regla.

B.- Programa de Entrenamiento EAP

Cada empleador implementará un programa razonable en entrenamiento inicial para los empleados. El programa de entrenamiento para los empleados deberá incluir al menos los siguiente elementos: Los efectos y consecuencias del uso de

la droga en la salud personal, seguridad y ambiente de trabajo; las manifestaciones y modos de comportamiento que pueda indicar el uso de drogas; y la documentación del entrenamiento dado a los empleados y al personal de supervisores del empleador. El personal de supervisores del empleado que determinará cuando un empleado está sujeto a la prueba basado en una causa razonable recibirá el entrenamiento sobre indicadores específicos, físicos contemporáneos de comportamiento y desempeño del uso probable de las drogas además del entrenamiento especificado anteriormente. El empleador asegurará que los supervisores que hacen determinaciones por una causa razonable reciban al menos 60 minutos de un entrenamiento inicial. El empleador implementará un programa de entrenamiento recurrente razonable para el personal de supervisores que realizan determinaciones por causas razonables durante los próximos años. Identificará al empleado y al supervisor en entrenamiento dentro del plan de prueba de drogas del empleador sometido a aprobación por parte de la DGAC.

IX.- Implementación de un programa antidrogas

A.- Cada compañía debe cumplir con los requerimientos de este apéndice. Use la siguiente tabla para determinar si su compañía debe obtener un programa de prevención del mal uso del alcohol-antidrogas en las especificaciones operacionales o si debe registrar en la DGAC.

SI USTED ES.....	USTED DEBE.....
1. Poseedor de certificado 119 con autoridad para operar bajo las partes 121 y/o 135	Obtener un programa de prevención antidrogas y mal uso de alcohol en las especificaciones operacionales mediante la comunicación con su inspector principal de operaciones de la DGAC
2. Un operador como se define en 91.147	Registrar en la DGAC
3. Una facilidad de control de tránsito aéreo no operada por la DGAC	Registrar en la DGAC
4. Un poseedor de certificado 145 que tiene su propio programa antidrogas	Obtener un programa de prevención antidrogas y mal uso de alcohol en las especificaciones operacionales mediante la coordinación con su inspector principal de mantenimiento
5. Un contratante que tiene su propio programa antidrogas	Registrar en la DGAC

B.- Uso de cuadro siguiente para la implementación del programa antidrogas si usted está aplicando para un certificado bajo la parte 119 con autoridad para operar bajo la parte 121 ó 135, si usted trata de iniciar operaciones de definidas en 91.147 de las

RDAC o si usted o intenta iniciar operaciones de control de tránsito aéreo particulares, úselo para determinar si necesita tener un programa de prevención antidrogas y mal uso del alcohol en las especificaciones operacionales o si necesita registrar en la DGAC. Sus empleados que desarrollan actividades sensitivas de seguridad deben someterse a la prueba de acuerdo con este apéndice. El cuadro es el siguiente:

SI USTED.....	USTED DEBE.....
1. Aplica para el certificado 119 con autoridad para operar bajo las partes 121 ó 135	a. Tener un programa de prevención antidrogas y mal uso del alcohol en las OSPECS; b. Implementar el programa antidrogas de la DGAC no más tarde de la fecha de inicio de las operaciones; y, c. Cumplir requerimientos de este apéndice.
2. Trata de iniciar operaciones definidas en 91.147	a. Registrar en la DGAC contactando con la oficina de Estándares de Vuelo más cercana a su base principal de negocios antes de iniciar en las operaciones; b. Implementar un programa antidrogas de la DGAC antes de iniciar las operaciones; y, c. Cumplir los requerimientos de este apéndice.
3. Pretende iniciar operaciones de control de tránsito aéreo	a. Registrar en la DGAC, CEMAC; b. Implementar un programa antidrogas de la DGAC no más tarde de la fecha de inicio de las operaciones; y, c. Cumplir con los requerimientos de esta parte.

C.- 1.- Si usted es un individuo o compañía que pretende dar servicios sensitivos de seguridad por contrato para un poseedor de certificado parte 119 con autoridad para operar bajo las partes 121 y/o 135, un operador como se define en 91.147, un operador de facilidad de control de tránsito aéreo no operada por la DGAC o bajo un contrato, use el cuadro para determinar si debe hacer o tener su propio programa antidrogas:

SI USTED...	Y USTED OPTA POR CONDUCIR SU PROPIO PROGRAMA ANTIDROGA, DEBE...
Poseedor de certificado parte 145	(i) Tener un programa de prevención antidroga y mal uso del alcohol en las Especificaciones Operacionales, o registrar con el CEMAC de la DGAC.

	(ii) Implementar un programa antidrogas de la DGAC no más tarde de la fecha de inicio de las funciones sensitivas de seguridad para un poseedor de certificado parte 119, con autoridad para operar bajo las partes 121 ó 135, o un operador como se define en la parte 91. (iii) Cumplir los requerimientos de este apéndice como si fuera un empleador.
Es un contratante	(i) Registrar en la DGAC (ii) Implementar un programa antidrogas antes de iniciar las funciones sensitivas de seguridad para un poseedor certificado parte 119 con autorización para operar bajo las partes 121 ó 135 o un operador como se define en la parte 91 o una facilidad de control de tránsito aéreo no operada por la DGAC. (iii) Cumplir los requerimientos de éste apéndice como si fuera el empleador

D.- 1.- Para obtener un programa de prevención antidroga y mal uso de alcohol en las especificaciones operacionales, usted debe contactar con el inspector principal de operaciones de la DGAC o con el inspector principal de mantenimiento, indicando la siguiente información.

- a) Nombre de la compañía;
- b) Número de certificado;
- c) Número telefónico;
- d) Indicar donde el programa de prevención antidroga y mal uso de alcohol son archivados; y,
- e) Si tiene más de 50 empleados sensitivos de seguridad, o 49 o menos. (Los poseedores de certificado parte 119 con autoridad para operar solamente bajo la parte 121 no requieren proporcionar esta información).

2. Usted debe certificar el programa de prevención antidroga y mal uso de alcohol publicado en las Especificaciones Operacionales emitido por el inspector principal de operaciones de la DGAC que completará con este apéndice, apéndice j de esta parte y con la ley respectiva.

3. Usted requiere obtener solamente el programa de prevención antidroga y mal uso de alcohol de las especificaciones operacionales para satisfacer los requerimientos de este apéndice y del apéndice j de esta parte.

4. Usted debe actualizar el programa citado cuando ocurren cambios a la información contenida en las especificaciones operacionales.

E.- 1.- Para registrar en la DGAC se requiere la siguiente información

- a) Nombre de la compañía;
- b) Número telefónico;
- c) Donde serán guardados los registros del programa de prevención antidrogas y uso indebido del alcohol;
- d) Tipo de funciones sensitivas de seguridad que realiza para un empleador (tal como tarea de instrucción de vuelo, funciones de despachador de aeronaves, tareas de mantenimiento o mantenimiento preventivo, tareas de coordinador de seguridad en tierra, tareas de revisión de aviación, funciones de control de tránsito aéreo);
- e) Si usted tiene 50 o más empleados sensitivos de seguridad, o 49 o menos; y,
- f) Una declaración firmada indicando que: su compañía cumplirá con este apéndice, apéndice J de esta parte y Codificación de la Ley de Aviación Civil; y, si usted es un contratante que intenta proveer funciones sensitivas de seguridad por contrato a un poseedor de certificado parte 119 con autoridad para operar bajo la parte 121 y/o parte 135, un operador como se define en la parte 91, o una facilidad de control de tránsito aéreo no operada por la DGAC o bajo contrato.

2.- Envíe esta información en la forma y manera prescrita por el Director General, en duplicado a la dirección apropiada:

- a) Para un operador parte 91 a la oficina de estándares de vuelo más cercana a su base principal de negocios.
- b) Para todos los demás operadores a la Dirección General de Aviación Civil, CEMAC Buenos Aires OE 153 y 10 de Agosto.

3.- Actualice la información de registro si sufre algún cambio. Envíe la información actualizada por duplicado a la misma dirección señalada.

4.- Este registro satisfará los requerimientos del programa antidroga bajo este apéndice y el programa de prevención del uso indebido de alcohol bajo el apéndice J de esta parte.

X.- Reportes anuales.

A.- Un reporte anual (correspondiente al 1ero. de enero al 31 de diciembre del año precedente) de las

pruebas debe ser presentado a la DGAC en la primera semana de marzo de cada año calendario.

1.- Cada poseedor de certificado 121 debe presentar un reporte anual cada año.

2.- Cada entidad que conduce un programa antidrogas bajo esta parte diferente del poseedor de certificado parte 121, que tiene 50 o más empleados en función sensitiva de seguridad aérea, el primero de enero de cada año calendario someterá el reporte anual a la DGAC por ese año calendario.

3.- El Director General se reserva el derecho de requerir que los empleadores de aviación presenten informes anuales de otra forma y lo sometan a la DGAC. Los empleadores que sean requeridos presentar informes anuales bajo esta provisión serán notificados por escrito por la DGAC.

B.- Como empleador usted debe usar el sistema de formación administrativo mediante sus formas e instrucciones indicadas en los procedimientos establecidos por la DGAC.

C.- Un agente de servicios puede preparar los reportes de acuerdo a las formas establecidas, en lugar de un empleador.

XI.- Prioridad

A.- La publicación de las partes 61, 121 y 135 de las RDAC, tendrán prioridad sobre cualesquier, reglamentos, regulaciones, órdenes o normas que cubren las materias de las partes 65, 121 y 135, incluyéndolas pero no limitándolas a la prueba de drogas al personal de Aviación que realiza tareas sensitivas de seguridad; y,

B.- Las partes 65, 121 y 135 no priorizan las provisiones del Código Penal que impone sanciones a la conducta imprudente de un individuo que conduce a la pérdida de vidas, heridas o daños a la propiedad si tales provisiones se aplican específicamente a los empleados de aviación o al público en general.

XII.- Pruebas fuera de territorio ecuatoriano.

A.- Ninguna parte del proceso de pruebas será conducido fuera de territorio ecuatoriano.

1.- Todo empleado que está asignado a funciones sensitivas de seguridad fuera de territorio ecuatoriano deberá ser removido del grupo de pruebas aleatorias a la inclusión de dicha asignación.

2.- Todo empleado cubierto que es removido del grupo de pruebas aleatorias bajo el párrafo anterior, debe retornar al grupo de pruebas aleatorias cuando el empleado reasume las funciones sensitivas de seguridad total o parcialmente dentro del territorio ecuatoriano.

- B.- Las provisiones de este apéndice no deben aplicarse a cualquier persona que realiza funciones listadas en la Sección III de este apéndice mediante contratos para un empleador fuera de territorio ecuatoriano.

XIII.- Exenciones

Un empleador sujeto a esta parte debe pedir a la DGAC una exención dispensa que le permita permanecer fuera del programa a los empleados que de acuerdo a los reportes de laboratorio han sido confirmados como positivos en la prueba de droga o se han negado a ella.

- A.- Cada petición para una exención debe estar por escrito incluyendo los hechos sustanciales y las justificaciones para apoyar la dispensa.
- B.- Cada petición para una dispensa debe ser presentada a la DGAC.
- C.- El Director General puede otorgar una dispensa bajo la Codificación de la Ley de Aviación Civil, Art. 6 numeral 3.

APENDICE J

Programa de Prevención del uso indebido de Alcohol

Este apéndice contiene las normas y componentes que deben ser incluidos en un programa de prevención de mal uso del alcohol requerido por las RDAC.

I GENERALIDADES

A) PROPOSITO

El propósito de este apéndice es establecer programas diseñados para ayudar a prevenir accidentes y lesiones que resultan del mal uso del alcohol por parte de los empleados que desarrollan funciones sensitivas de seguridad en aviación.

B) PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA DE ALCOHOL

Todo empleador se asegurará que todas las pruebas de alcohol conducidas conforme a este apéndice cumplen con la Codificación de la Ley de Aviación Civil artículo 6, numeral 3, literal b).

C) RESPONSABILIDADES DEL EMPLEADOR

Como empleador usted es responsable de todas las acciones de sus funcionarios, representantes y agentes de servicios observen los requerimientos de las regulaciones de Aviación Civil.

D) DEFINICIONES

Para propósitos de este apéndice:

Accidente.- Significa un hecho asociado con la operación de una aeronave que tiene lugar entre el tiempo que una persona aborda a la aeronave con

la intención de volar hasta que todas las personas han sido desembarcadas y en el cual alguna persona sufre la muerte o heridas serias, o con el cual la aeronave recibe un daño sustancial.

Alcohol.- Significa un agente intoxicante en una bebida alcohólica, alcohol etílico, u otros alcoholes de poco peso molecular, incluyendo el alcohol metílico o isopropilo.

Concentración de alcohol (o contenido).- Significa el alcohol en volumen de respiración expresado en términos de gramos de alcohol por 210 litros de respiración según lo indicado por una prueba fundada en la evidencia de respiración bajo este apéndice.

Contratista.- Es un individuo o compañía que realiza una función sensitiva de seguridad aérea por contrato para un empleador u otro contratante.

Empleado.- Es una persona contratada ya sea directamente o mediante contrato para desarrollar una función sensitiva a la seguridad de vuelo, para un explotador, como se define más abajo. Un empleado es también una persona que transfiere una posición para realizar una función sensitiva a la seguridad de vuelo a un explotador.

Empleado cubierto.- Significa una persona que realiza en forma directa o contrato una función sensitiva de seguridad aérea listada en la sección 2 de este apéndice por un empleador (como se define más abajo). Para propósitos de la prueba de preempleo solamente, el término empleado cubierto que incluye a una persona que aplica para realizar una función sensitiva de seguridad aérea.

Empleador.- Es un poseedor de certificado bajo la parte 119 con autoridad para operar bajo la parte 121 y/o parte 135, un operador como se define en 91.145 de las RDAC, o una facilidad de control de tránsito aéreo no operada por la DGAC o bajo un contrato. Un explotador puede usar a un empleado contratado que no esté incluido en el programa antidrogas dispuesto por la DGAC para desarrollar una función sensitiva de seguridad aérea solamente si el empleado contratado está incluido bajo el programa antidrogas dispuesto por la DGAC y está realizando una función sensitiva de seguridad aérea en nombre de ese contratante.

Función.- Un empleado es considerado para desarrollar una función de seguridad operacional durante cualquier período en el cual el o ella está actualmente trabajando lista para trabajar o disponible inmediatamente para desarrollar tal función.

Función sensitiva de seguridad aérea operacional.- Significa una función listada en la función II de este apéndice.

Indice de violación para las prueba de alcohol aleatoria.- Significa el número de 0.04 y sobre los resultados de la prueba al azar de confirmación de alcohol conducido bajo este apéndice más el

número de negaciones a las pruebas de alcohol aleatorias requeridas por este apéndice, dividido por el número total de la prueba de investigación aleatorias de alcohol, incluyendo las negaciones conducidas bajo este apéndice.

Rehusamiento a someterse.- Significa que un individuo involucrado en este programa se opone a proporcionar una muestra para el análisis sin explicación médica válida.

Uso del alcohol.- Significa el consumo de cualquier bebida, mezcla o preparación incluyendo cualquier medicación, que contienen alcohol.

E) PRIORIDAD

- 1 Excepto como está previsto en el párrafo 2 de esta sección, estas regulaciones tienen prioridad sobre cualquier reglamento, regulación u orden en la medida de que:
 - a) Cumplan con los requerimientos estatales o locales y este apéndice si no es posible; o,
 - b) Cumplan con los requerimientos estatales o locales y es un obstáculo al cumplimiento y ejecución de cualquier obligación de este apéndice.
- 2 Los requerimientos de el mal uso de alcohol de este título no deben ser elaborados para las provisiones prioritarias del Código de Procedimiento Penal que impone sanciones para conducta imprudente que conduzca a la pérdida real de vidas, heridas o daños a la propiedad, si las provisiones aplicadas específicamente al transporte de empleados y empleadores o al público en general.

F) OTROS REQUISITOS IMPUESTOS POR LOS EMPLEADORES

Excepto lo expresamente provisto en estos requerimientos del mal uso de alcohol nada de estos requerimientos se pueden considerar que afecten la autoridad de los empleadores o los derechos de los empleados, con respecto al uso o posesión de alcohol, incluyendo cualquier autoridad y derechos con respecto a la prueba de alcohol y rehabilitación.

G) REQUERIMIENTO DE NOTIFICAR

Antes de realizar una prueba de alcohol bajo este apéndice, todo empleador notificará al empleado cubierto que la prueba de alcohol es requerida por este apéndice. Ningún empleador representará falsamente que una prueba es administrada bajo este apéndice.

H) APLICABILIDAD DE LAS REGULACIONES TECNICAS

Son aplicables las siguientes secciones de las regulaciones:

- 61.14 Rehusarse a someterse a una prueba de drogas o alcohol.

- 63.12b Rechazo a someterse a la prueba de alcohol o drogas.
- 65.23 Negación a someterse a pruebas de drogas o alcohol.
- 65.46a Mal uso del alcohol.
- 65.46b Prueba de alcohol.
- 67.107 Certificado médico de primera clase para aerotécnicos, mental.
- 67.207 Certificado médico segunda clase para aerotécnicos, mental.
- 67.307 Certificado médico tercera clase para aerotécnicos, mental.
- 121.458 Mal uso de alcohol.
- 121.459 Prueba de alcohol.
- 135.1 Aplicabilidad.
- 135.253 Mal uso de alcohol.
- 135.255 Prueba de alcohol.

I FALSIFICACION

Ninguna persona podrá realizar o ser parte de:

1. Una declaración intencionalmente fraudulenta o falsa aplicada en un programa de prevención del mal uso de alcohol.
2. Cualquier anotación intencionalmente fraudulenta o intencionalmente falsa en un registro o reporte que se hace, se guarda o se usa para demostrar el cumplimiento con este apéndice.
3. Cualquier alteración o reproducción para propósitos fraudulentos o cualquier informe o archivo requerido para ser guardado por este apéndice:

II EMPLEADOS CUBIERTOS

A) Cada empleado incluyendo cualquier asistente, ayudante o individuo en estado de entrenamiento que realiza funciones sensitivas de seguridad listados en esta sección directamente o mediante contrato para un empleador, como se definió en este apéndice, debe estar sujeto a la prueba de alcohol bajo un programa de prevención de mal uso de alcohol de acuerdo con este apéndice. Esto no solamente incluye a los empleados a tiempo completo o tiempo parcial sino también a los empleados temporales u ocasionales sin considerar el grado de supervisión. Las funciones sensitivas de seguridad son:

1. Deberes de la tripulación de vuelo.
2. Deberes de las auxiliares de cabina.
3. Deberes de instrucción de vuelo.
4. Deberes despachadores de aeronaves.
5. Deberes de mantenimiento de aeronaves o mantenimiento preventivo.
6. Deberes de coordinador de seguridad en tierra.
7. Deberes de investigación de aviación.
8. Deberes de control de tránsito aéreo.

B) Cada empleador debe identificar a cualquier empleado que está sujeto a las regulaciones de prueba de alcohol de más de una agencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Antes

de conducir cualquier prueba de alcohol en un empleado cubierto sujeto a las regulaciones de prueba de alcohol de más del Ministerio, el empleador debe determinar cual agencia autoriza o requiere la prueba.

III PRUEBAS REQUERIDAS

A) Prueba de preempleo

Como un empleador usted puede pero no requiere conducir una prueba de alcohol de preempleo bajo esta parte. Si usted escoge conducir una prueba de alcohol de preempleo, debe cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Debe conducir una prueba de alcohol de preempleo antes de realizar la primera función sensitiva de seguridad aérea de cada empleado cubierto (si un nuevo empleado o alguien ha transferido una posición que implica el desarrollo de funciones sensitivas de seguridad).
2. Debe tratar a todos los empleados que desarrollan funciones sensitivas de seguridad de la misma manera para las pruebas de alcohol de preempleados (por ejemplo no debe probar alguno de los empleados cubiertos y a otros no).
3. Debe conducir las pruebas de preempleo después de hacer una oferta contingente del empleo o de la transferencia, sujeto a la aprobación del test de alcohol de preempleo
4. Debe conducir todas las pruebas de alcohol de preempleo de acuerdo a la Codificación de la Ley de Aviación Civil Art. 6, numeral, 3 literal b).
5. No debe permitir que un empleado cubierto inicie el desarrollo de sus funciones sensitivas de seguridad a menos que el resultado de la prueba del empleado indique una concentración de alcohol de menos de 0.04. Si el resultado de la prueba de preempleo bajo este párrafo indica una concentración de alcohol de 0.02 o más alta pero menos que 0.04, las provisiones del párrafo f) de esta sección V de este apéndice aplican.

B) Prueba después de un accidente

1. Tan pronto como sea practicable luego de un accidente cada empleador deberá probar a cada empleado cubierto que sobreviva, si el desempeño de este empleado sensitivo de seguridad aérea contribuyó al accidente o no puede ser completamente descontado como factor que contribuye al accidente. La decisión para no administrar una prueba bajo esta sección debe estar basada en la determinación del empleador, usando la mejor información disponible en el tiempo de la determinación que el desempeño del empleado cubierto no pudo haber contribuido al accidente.

2. Si una prueba requerida por esta sección no es administrada después de dos horas del accidente, el empleador preparará y mantendrá un archivo guardando las razones de la no aplicación del test. Si una prueba requerida por esta sección no es llevada a efecto dentro de las 8 horas que siguen al accidente, el empleador cesará de administrar una prueba del alcohol y preparará y mantendrá el mismo archivo. Estos archivos serán presentados a la DGAC a solicitud del Director General o de su designado.
3. Un empleado cubierto que está sujeto a la prueba de post-accidente permanecerá disponible para dicha prueba o puede ser juzgado por el empleador por haber rehusado a someterse a la prueba. Nada de esta sección se tomará como demora de la atención médica para la gente lastimada después de un accidente o prohibir al empleado cubierto abandonar la escena del accidente por el tiempo necesario para obtener la asistencia en el accidente o el jubilado médico de emergencia necesario.

C) Pruebas aleatorias

1. Excepto como está previsto en los párrafos 1 y 4 de esta sección, el porcentaje anual de la prueba de alcohol aleatorias estarán el 25% de los empleados cubiertos.
2. La decisión del Director General para aumentar o disminuir el porcentaje anual mínimo de las pruebas de alcohol aleatorias está basada en el índice de violación para toda la industria. Toda la información utilizada para esta determinación es extraída de los informes requeridos por este apéndice. Para asegurar la confiabilidad de los datos, el Director General considera la calidad y la completación de la información registrada, se puede obtener información adicional o informes de los empleadores y pueden hacerse modificaciones apropiadas calculando la incidencia de violación de la industria. Cada año la DGAC publicará el índice de porcentaje anual de las pruebas de alcohol aleatorias de los empleados cubiertos. El nuevo índice de porcentaje anual mínimo para estas pruebas será aplicado a partir del 1ero de enero del año calendario que sigue a la publicación.
3.
 - a. Cuando el índice de porcentaje anual mínimo de la prueba de alcohol, aleatoria es 25% o más, el Director General puede bajar este índice al 10% de todos los empleados cubiertos si determina que los datos recibidos bajo los requerimientos de información de este apéndice para dos años calendarios consecutivos indican que el índice de violación es menor que 0.5%.
 - b. Cuando el índice del porcentaje anual mínimo de las pruebas de alcohol aleatorias es el 50% el Director General puede bajar

este índice al 25% de todos los empleados cubiertos si determina que los datos recibidos bajo los requerimientos de información de este apéndice para dos años calendarios consecutivo indican que el índice de violación es menor que 1% pero igual o mayor que 0.5%.

4.
 - a. Cuando el índice de porcentaje anual mínimo para la prueba de alcohol aleatorio es de 10%, y los datos recibidos bajo los requerimientos de reporte de este apéndice para ese año calendario se indica que el índice de violación es igual o mayor que el 0.5% pero menor que el 1%, el Director General incrementará el índice de porcentaje anual mínimo para la pruebas aleatorias de alcohol a 25% de todos los empleados cubiertos.
 - b. Cuando el índice de porcentaje anual mínimo para la prueba de alcohol aleatorio es de 25%, y los datos recibidos bajo los requerimientos de reporte de este apéndice para ese año calendario se indica que el índice de violación es igual o mayor que el 1%, el Director General podrá aumentar el índice de porcentaje anual mínimo para la pruebas aleatorias de alcohol a 50% de todos los empleados cubiertos.
5. La selección de los empleados para la prueba de alcohol aleatoria será realizará mediante un método científico válido, tales como una tabla numérica aleatoria o un generador numérico aleatorio computarizado que se relaciona don el número de la cédula de identidad, números de identificación del rol de pagos, o cualquier número de identificación similar. Bajo este proceso de selección usado cada empleado cubierto tendrá una oportunidad igual de realizar la prueba cada vez que se hagan selecciones.
6. Como empleador debe seleccionar y probar un porcentaje de empleados de al menos igual al mínimo índice de porcentaje anual.
 - a. Como empleador, determinar si ha cumplido con los índices de porcentaje anual mínimo, debe dividir el número de los resultados de la prueba al azar de la investigación de alcohol para los empleados sensitivos de seguridad por el número medio de empleados elegibles para la funciones sensitivas de seguridad para la prueba aleatoria.
 1. Para calcular si ha cumplido con el porcentaje anual mínimo cuente todos los resultados de la prueba aleatoria de investigación por debajo de 0.02 de concentración de alcohol de la respiración, los resultados de la prueba aleatoria de investigación de 0,02 o de mayor concentración de alcohol en la respiración, y las negaciones aleatorias como su resultado de prueba al azar de investigación de alcohol.
2. Para calcular el número promedio de empleados sensitivos de seguridad elegibles para la prueba aleatoria a lo largo del año sume el número total de empleados elegibles para la prueba aleatoria durante cada periodo de selección aleatoria en el año y divida ese total por el número de periodos. Solamente los empleados sensitivos de seguridad deben estar en el grupo de prueba aleatoria, y todos los empleados sensitivos de seguridad estarán en el grupo aleatorio, si usted es un empleador que lleva acabo pruebas aleatorias por más de una ocasión mensual, (por ejemplo diariamente, semanalmente, quincenalmente, no requiere calcular el numero de empleados sensitivos de seguridad más que una vez por mes básico.
 - b. Como empleador puede usar un agente de servicio para que realice la selección aleatoria en su lugar y sus empleados sensitivos de seguridad pueden ser parte del grupo de pruebas aleatorias de estos empleados. Sin embargo debe asegurarse que el agente de seguridad que usted contrató, está comprobando con el apropiado porcentaje establecido por su industria y que solamente los empleados sensitivos de seguridad están en el grupo de pruebas aleatorias. Por ejemplo:
 1. Si la gente de servicios tiene a sus empleados en el grupo de pruebas aleatorias de su compañía solamente debe asegurarse que la prueba está conducida al menos al índice de porcentaje anual mínimo bajo esta parte.
 2. Si el agente de servicios tiene a sus empleados en el grupo de pruebas aleatorias combinado con otras compañías reguladas por la DGAC, debe asegurar que la prueba está conduciéndose al menos en el índice de porcentaje anual mínimo bajo esta parte.
 3. Si el agente de servicios tiene a sus empleados en el grupo de pruebas aleatorias combinado con otras compañías reguladas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, debe asegurarse que las pruebas están conduciéndose al menos al índice más alto requerido para cualquier compañía regulada por el Estado.
7. Cada empleador se asegurará que las pruebas de alcohol aleatorias conducidas bajo este apéndice no sean anunciadas y que las fechas

para la administración sean separadas razonablemente a través del año calendario.

8. Cada empleador requerirá que todo empleado cubierto que es notificado en la selección para la prueba aleatoria proceda inmediatamente al sitio de la prueba, sin embargo si el empleado está desarrollando una función sensitiva de seguridad aérea a tiempo de la notificación, el empleado dejará de realizar las funciones y procederá al sitio de la prueba tan pronto como sea posible.
9. Un empleado cubierto solamente será probado en forma aleatoria mientras realiza las funciones sensitivas de seguridad; momentos antes de que el empleado desarrolle las funciones sensitivas de seguridad o después de que el empleado ha dejado de desarrollar tales funciones.
10. Si un empleado cubierto está sujeto a las pruebas de alcohol aleatorias bajo las reglas de la prueba de más de una entidad estatal, el empleado estará sujeto a la prueba aleatoria de alcohol en el porcentaje establecido para el año calendario por la entidad responsable regulando en más de 50% de las funciones del empleado.
11. Si un empleador debe conducir una prueba de alcohol aleatoria bajo las reglas de prueba de alcohol de más de una agencia del Ministerio de Transporte, el empleador debe;
 - (a) Establecer grupos separados de selección aleatoria con cada grupo que contiene empleados cubiertos que están sujetos a la prueba en el mismo índice requerido; o,
 - (b) Seleccionar aleatoriamente a dichos empleados para la prueba en un porcentaje más alto establecido para el año calendario para cualquier dependencia estatal a la cual el empleado está sujeto.

D) Prueba de sospecha razonable

1. Un empleador requerirá que un empleado cubierto se someta a la prueba de alcohol cuando el tiene las sospecha razonable para creer que un empleado ha violado la prohibición de mal uso de alcohol mencionado en 61.46a; 121.458 ó 135.253 de las RDAC.
2. La determinación del empleado de que dicha sospecha razonable existe para requerir al empleado cubierto someterse a la prueba de alcohol estará basado en observaciones específicas, y reales referentes a la apariencia, comportamiento, manera de expresarse u olores del cuerpo del empleado. Las observaciones requeridas deben ser hechas por un supervisor que está entrenado en detectar los síntomas del mal uso de alcohol. El supervisor que realiza la determinación de que existe la sospecha razonable no conducirá la prueba de alcohol de la respiración de ese empleado.

3. La prueba de alcohol es autorizada por esta sección solamente si las observaciones requeridas por el párrafo anterior han sido hechas durante, un momento antes o inmediatamente después del período del día de trabajo que el empleado cubierto debe cumplir con esa regla, un empleado puede ser ordenado por el empleador a someterse a la prueba de sospecha razonable de alcohol solamente cuando el empleado está desarrollando funciones sensitivas de seguridad, momentos antes de que el empleado vaya a realizar dichas funciones o inmediatamente después de que el empleado ha dejado de realizar esas funciones.

4.

- a. Si una prueba requerida por esta sección no es administrada dentro de las dos horas siguientes a la determinación hecha bajo el párrafo 2 de esta sección, el empleador preparará y mantendrá en un archivo un expediente que indique las razones de que el test no fue prontamente administrado. Si un test requerido por esta sección no es administrado dentro de las ocho horas siguientes a la determinación hecha bajo el párrafo 2 de esta sección el empleador dejará de administrar la prueba de alcohol e indicará en el récord las razones por las cuales no se administró la prueba.
- b. A pesar de la ausencia de una sospecha razonable bajo esta sección de uso indebido de alcohol, ningún empleado cubierto divulgará sus obligaciones o mantendrá en el desarrollo de su obligación de las funciones sensitivas de seguridad mientras esté bajo la influencia o deterioro debido al alcohol ya sea por su comportamiento, forma de hablar o indicadores del desempeño por mal uso del alcohol, ningún empleador permitirá que un empleado cubierto desarrolle o continúe realizando funciones sensitivas de seguridad a menos que:
 1. Una prueba de alcohol sea administrada y la concentración de alcohol del empleado sea menos de 0.02.
 2. El comienzo de un periodo de deberes programados regularmente para el empleado, pero no menos de ocho horas seguidas a la determinación hecha bajo el párrafo 2 de esta sección, que hay una sospecha razonable de que el empleado ha violado las provisiones del mal uso del alcohol citadas en 75.46a, 121.458 ó 135.253 de las RDAC.

- c. Ningún empleador tomará alguna acción bajo este apéndice en contra de un empleado cubierto basado solamente en el comportamiento de ese empleado y a la

aparición en ausencia de una prueba de alcohol. Esto no prohíbe a un empleador con independencia de la autoridad de este apéndice, para tomar cualquier acción que esté sujeta a la disposición legal.

E) Prueba de retorno a funciones

Cada empleador se asegurará de que antes de que un empleado retorne a sus funciones después de haber estado involucrado en actos prohibidos citados en las secciones 65.46a, 121.458, ó 135.253 de las RDAC, el empleado debe someterse a una prueba de alcohol de retorno a funciones con un resultado que indique una concentración de alcohol de menos de 0.02. La prueba no debe ocurrir después de que el Profesional sobre abuso de Substancias ha determinado que el empleado ha cumplido satisfactoriamente con el tratamiento y/o educación escrita.

F) Prueba de seguimiento

1. Cada empleador se asegurará que todo empleado que está involucrado en conductas prohibidas prescritas en 65.46 a, 121.458 ó 135.253 de las RDAC está sujeto a una prueba de alcohol de seguimiento no anunciada como está determinada por un Profesional sobre abuso de sustancias.
2. El número y frecuencia de dicha prueba será determinada por el Profesional sobre abuso de sustancias del empleador, pero debe consistir de al menos 6 pruebas en los primeros 12 meses que siguen al retorno del empleado a sus funciones.
3. El empleador debe ordenar al empleado a someterse a la prueba de drogas de acuerdo con el apéndice I de esta parte, adicional a la de alcohol, si el Profesional sobre abuso de sustancias determina que la prueba de drogas es necesaria para el empleado en particular. Cualquier prueba de drogas deberá ser conducida de acuerdo a lo establecido en la Codificación de la Ley de Aviación Civil Art. 6 literal b).
4. Las pruebas de seguimiento no excederán de sesenta meses después de la fecha de que el individuo inició la actividad o retornó a desarrollar una función sensitiva de seguridad aérea. El Profesional sobre abuso de sustancias puede terminar los requerimientos de la prueba de seguimiento en cualquier tiempo después de los seis meses primeros de haber conducido dichas pruebas si determina que tales pruebas no son más necesarias.
5. Un empleado cubierto se someterá a una prueba de alcohol bajo este párrafo solamente mientras se encuentre desempeñando funciones sensitivas de seguridad, justo antes de desarrollar estas funciones, o inmediatamente después de haber dejado de realizar dichas funciones.

G) Reexaminación de empleados con una concentración de alcohol 0.02 o más alta pero menos que 0.04.

Cada empleador reexaminará a un empleado cubierto para asegurarse del cumplimiento de las provisiones de la sección V, párrafo F de este apéndice, si el empleador elige permitir al empleado a desarrollar funciones sensitivas de seguridad dentro de las ocho horas siguientes de la administración de la prueba de alcohol que indica una concentración de alcohol de 0.02 o más grande pero menor que 0.04.

IV ADMINISTRACION DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBAS, ARCHIVO DE LOS REGISTROS, Y CONFIDENCIALIDAD

A) Archivo de los registros

1. Requerimiento general.- Adicional a los archivos requeridos a ser mantenidos, los empleadores deben guardar los archivos requeridos por este apéndice en un lugar seguro con accesos controlados.
2. Periodo de retención.
 - a) Cinco años
 - i.- Copias de cualquier reporte anual presentado a la DGAC bajo este apéndice por un mínimo de cinco años.
 - ii.- Los archivos de notificación al Centro de Evaluación Médica CEMAC de las prohibiciones de uso indebido de alcohol por parte de empleados que mantienen un certificado médico emitido bajo la parte 67 de las RDAC.
 - iii.- Documentos presentados por un empleado cubierto para discutir el resultado de una prueba de alcohol administrados bajo este apéndice.
 - iv.- Documento relacionado con otras violaciones de 65.46 a 121.458 ó 135.253 de las RDAC;
 - b) Dos años.- Expediente relacionado al proceso de pruebas y al entrenamiento requerido bajo este apéndice:
 - i.- Documentos relacionados al proceso de selección aleatoria.
 - ii.- Documentos generados con relación a las decisiones para administrar pruebas de alcohol de sospecha razonable.
 - iii.- Documentos generados en relación con las decisiones en pruebas post-accidente.
 - iv.- Documentos que verifican la existencia de una explicación médica de la inhabilidad de un empleado cubierto para proveer una adecuada respiración para la prueba.

v.- Materiales de reconocimiento de uso indebido de alcohol, incluyendo una copia de la política del empleador sobre el uso indebido de alcohol.

vi.- Documentos de cumplimiento de los requerimientos de la sección VI párrafo A de este apéndice.

vii.- Documentos de entrenamiento provistos a los supervisores con el fin de calificarlos para realizar una determinación concerniente a la necesidad de pruebas de alcohol basadas en la sospecha razonable.

viii.- Certificación que cualquier entrenamiento conducido bajo este apéndice cumple con los requerimientos para dicho entrenamiento.

B) Reportes Anuales

1. Los reportes anuales de los resultados del programa de prevención del uso indebido de alcohol deben ser presentados a la DGAC hasta el 15 de marzo del año calendario subsiguiente al año anterior (enero 1ero. a diciembre 31) de conformidad con las provisiones abajo desarrolladas.

a) Cada poseedor de certificado de la parte 119, con autoridad para operar bajo la parte 121, debe presentar un reporte anual cada año;

b) Cada entidad que realiza un programa de prevención de alcohol bajo esta parte, diferente del poseedor de certificado parte 121, que tiene 50 o más empleados en funciones sensitivas de seguridad en enero 1ero. de cada año calendario presentará un reporte anual a la DGAC por ese año; y,

c) El Director General se reserva el derecho de requerir que los empleadores de aviación presenten informes anuales de otra forma y lo sometan a la DGAC. Los empleadores que sean requeridos presentar informes anuales bajo esta provisión serán notificados por escrito por la DGAC.

2. Como un empleador, usted debe utilizar la forma de un sistema de información administrativa y las instrucciones requeridas por la ley. También puede usar la versión electrónica del sistema de información administrativa. El Director General puede designar medios electrónicos, Internet o copias para la presentación de la formas del sistema de información administrativo.

3. Un agente de servicio puede ser contratado para elaborar los reportes en lugar del empleador. Sin embargo dicho documento

debe estar firmado por el representante legal del empleador.

C) Acceso a los archivos y facilidades

1. Excepto como está requerido por la ley o expresamente autorizado o requerido por este apéndice, ningún empleador revelará la información de un empleado cubierto contenida en los records requeridos a ser archivados bajo este apéndice.

2. Un empleado cubierto tiene derecho, bajo un pedido escrito, a obtener copias de cualquier archivo perteneciente a su registro personal de prueba sobre uso indebido de alcohol, incluyendo cualquier resultado relacionado a su prueba de alcohol. El empleador proveerá prontamente los expedientes requeridos por el empleado. El acceso a los expedientes de un empleado y la obtención de copias del mismo no deberán ser cobrados de ninguna manera.

3. Cada empleador permitirá el acceso a todas las facilidades utilizadas en cumplimiento con los requerimientos de este apéndice al Director General de Aviación Civil o a sus representantes.

V Consecuencias para empleados comprometidos en conducta relacionada con el alcohol

A) Remoción de la función sensitiva de seguridad aérea

1. Excepto lo provisto en la ley, ningún empleado cubierto realizará funciones sensitivas de seguridad si el empleado ha estado comprometido en conducta prohibida por 65.46 a), 121.458 ó 135.253 de las RDAC o por un reglamento de uso indebido de alcohol.

2. Ningún empleador permitirá que cualquier empleado cubierto desarrolle funciones sensitivas de seguridad si el empleador ha determinado que ese empleado ha infringido este párrafo.

B) Descalificación permanente del servicio

Un empleado que ha infringido 65.46 a), 121.458 ó 135.253 de las RDAC o quien está comprometido en uso de alcohol que infringe otras provisiones de 65.46 a), 121.458 ó 135.253 de las RDAC y había previamente estado comprometido en el uso de alcohol que violó las provisiones 65.46 a), 121.458 ó 135.253 de las RDAC, queda permanentemente impedido de realizar funciones sensitivas de seguridad para un empleador que previamente desempeñaba.

C) Notificación al Centro de Evaluación Médica de la DGAC

1. Un empleador que determina que un empleado cubierto poseedor de un certificado médico aeronáutico emitido bajo la Parte 67 de las

RDAC ha estado comprometido en uso indebido de alcohol que violó las provisiones de uso indebido de alcohol de 65.46 a), 121.458 ó 135.253 de las RDAC notificará al CEMAC dentro de los 2 siguientes días laborables.

2. Cada empleador deberá reenviar una copia al CEMAC del reporte de cualquier evaluación realizada bajo las provisiones de la sección VI C de este apéndice dentro de los 2 días laborales de la recepción del reporte.
3. Todos los documentos deben ser enviados al CEMAC de la DGAC.
4. Ningún empleado cubierto que posee un certificado médico bajo la parte 67 de las RDAC para desempeñar funciones sensitivas de seguridad después de la violación a este apéndice no volverá a esas tareas a menos que el Médico del CEMAC haya recomendado que el empleado está permitido realizar dichas tareas.
5. Una vez que el inspector médico haya recomendado bajo el párrafo C4 de esta sección el empleado ha sido permitido desarrollar tareas sensitivas de seguridad, el empleador no puede permitir al empleado iniciar dichas tareas a menos que esté seguro de que el empleado cumple con los requerimientos de retorno al servicio de acuerdo a la ley.

D) Notificación sobre personas que se rehusan a someterse a pruebas de alcohol.

- a) Excepto como está previsto en el subpárrafo 2 de este párrafo, todo empleador deberá notificar a la DGAC dentro de los cinco días laborables sobre cualquier empleado que mantiene un certificado emitido bajo las RDAC 61, 63 ó 65 que ha rehusado a someterse a una prueba de alcohol requerido bajo este apéndice. Las justificaciones deben ser enviadas al CEMAC de la DGAC; y,
- b) Un empleador no requiere notificar al CEMAC la negativa a someterse a la prueba de alcohol de preempleo o a la prueba de retorno al servicio.

E) Pruebas y evaluaciones requeridas

Ningún empleado cubierto que ha estado comprometido en conductas prohibidas prescritas en 65.46 a), 121.458 ó 135.253 de las RDAC, realizará funciones sensitivas de seguridad a menos que haya cumplido los requerimientos de ley. Ningún empleador permitirá a un empleado cubierto que ha estado comprometido en tal conducta a realizar funciones sensitivas de seguridad a menos que el empleado haya cumplido los requerimientos de ley.

F) Otras conductas relacionadas con el uso indebido del alcohol

1. Ningún empleado cubierto que ha sido evaluado bajo las provisiones de la sección 3 de este apéndice y que es encontrado una concentración de alcohol de 0.02 o más pero menos que 0.04 realizará o continuará realizando funciones sensitivas de seguridad para un empleador, y ningún empleador permitirá que un empleado continúe desarrollando funciones sensitivas de seguridad hasta que:
 - a) La concentración de alcohol del empleado mida menos que 0.02; o;
 - b) El empleado inicie un nuevo período de servicio normalmente programado, que no podrá empezar antes de ocho horas transcurridas después de haber sido sometido a las pruebas de alcohol.
2. Excepto como está previsto el párrafo uno anterior, ningún empleador puede tomar una acción bajo esta regulación en contra de un empleado basado solamente en los resultados del test que demuestra que, una concentración de alcohol inferior a 0.04. Esto no prohíbe que el empleador con la autoridad independientemente de la regla tome alguna acción que contempla la ley.

VI INFORMACION SOBRE EL MAL USO DEL ALCOHOL, ENTRENAMIENTO Y PROFESIONALES SOBRE EL ABUSO DE SUBSTANCIAS.

A. Obligaciones del empleador para promulgar una política sobre el uso indebido del alcohol

1. Requerimientos generales

Cada empleador deberá proveer materiales de educación que expliquen estos requerimientos del uso indebido del alcohol y las políticas y procedimientos del empleador con respecto al cumplimiento de esos requerimientos.

- a) El empleador se asegurará que una copia de estos materiales sea distribuida a cada empleado cubierto antes de iniciar la prueba de alcohol bajo el programa de prevención de uso indebido de alcohol dispuesto por la DGAC al empleador y a cada persona contratada consecuentemente o transferida a la posición cubierta; y,
- b) Todo empleador proveerá avisos escritos a los representantes de las organizaciones de empleados sobre la disponibilidad de esta información.

2. Contenido requerido

Los materiales que están disponibles a los empleados deben incluir un análisis detallado sobre lo siguiente:

- a) La identificación de cada persona designada por el empleador para responder las inquietudes sobre los materiales;
- b) Las categorías de empleados que están sujetos a las profesiones de requerimiento de uso indebido de alcohol;
- c) Información suficiente acerca de las funciones sensibles de seguridad desempeñadas por aquellos empleados para determinar que período del día de trabajo el empleado cubierto debe cumplir con los requerimientos del uso indebido de alcohol;
- d) Información específica concerniente a la conducta del empleado que está prohibido por las RDAC;
- e) Las circunstancias bajo las cuales un empleado cubierto debe realizar la prueba de alcohol bajo este apéndice;
- f) Los procedimientos que serán usados para probar la presencia de alcohol, proteger al empleado y la integridad del proceso de pruebas de la respiración, seguridad de la validez de los resultados de la prueba y seguridad de que esos resultados corresponden al empleado correcto;
- g) El requerimiento de que un empleado cubierto debe ser administrado una prueba de alcohol de acuerdo con este apéndice;
- h) Una explicación de lo que significa rehusarse a someterse a la prueba de alcohol y las consecuencias de ello;
- i) Las consecuencias para un empleado cubierto que es encontrado en violación a las prohibiciones de esta regulación, incluyendo el requerimiento que el empleado sea removido inmediatamente de las funciones sensitivas de seguridad;
- j) Las consecuencias para un empleado cubierto que ha sido encontrado con una concentración de alcohol de 0.02 o mayor pero inferior a 0.04;
- k) Información concerniente a los efectos del uso indebido de alcohol en la salud, trabajo y vida personal del individuo; signos y síntomas de los problemas del alcoholismo; métodos disponibles de evaluación y resolución de problemas asociados con el uso indebido de alcohol; intervención cuando se presume un problema de alcoholismo, se presenta, incluyendo confrontación, rechazo a cualquier programa de asistencia al empleado; y,
- l) Provisiones opcionales. Los materiales de apoyo para el empleado cubierto puede también incluir información adicional

sobre las políticas del empleador con respecto al uso o posesión de alcohol, incluyendo cualquier consecuencia al empleado que es encontrado con un nivel específico de alcohol basado en la autoridad del empleador independientemente de este apéndice. Cualquier otra política adicional o consecuencias deben ser claramente y obviamente escrita así como estar basadas en la autoridad independiente.

B) Entrenamiento para supervisores

Cada empleador se asegurará de que las personas designadas para determinar si existe sospecha razonable para requerir que un empleado cubierto se someta a la prueba de alcohol bajo la sección 2 de este apéndice, reciba al menos 60 minutos de entrenamiento en lo físico, personal, lenguaje y presentación de los indicadores del probable uso indebido de alcohol.

C) Responsabilidades del profesional sobre abuso de sustancias

El profesional sobre abuso de sustancias debe desempeñar sus funciones de acuerdo a lo descrito en este apéndice.

VIII COMO IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE USO INDEBIDO DE ALCOHOL

- A) Cada compañía debe cumplir con los requerimientos de este apéndice. Utilice los siguientes cuadros para determinar si su compañía debe obtener un programa de prevención de uso indebido de alcohol y antidrogas en las especificaciones operacionales o si debe registrar en la Dirección General de Aviación Civil.

SI USTED ES	USTED DEBE
1.- Poseedor de certificado 119 con autorización para operar bajo la parte 121 y/o 135.	Obtener un programa de prevención de alcohol y antidrogas mediante la coordinación con el inspector principal de operaciones de la DGAC.
2.- Un operador como está definido en la parte 91.	Registrar en la oficina de Estándares de Vuelo de la DGAC más cercana a su base principal o de negocios.
3.- Una facilidad de control de tránsito aéreo o por contrato.	Registrar con la DGAC, CEMAC
4.- Un poseedor de certificado Parte 145 que tiene su propio programa de prevención de uso indebido de alcohol.	Obtener un programa de uso indebido de alcohol y antidrogas en las especificaciones operacionales mediante coordinación con inspector principal de mantenimiento de la DGAC o registrarse en el CEMAC

SI USTED ES	USTED DEBE
5.- Un contratante que tiene su propio programa de prevención de uso indebido de alcohol	Registrar con el CEMAC de la DGAC

B) Utilice el siguiente cuadro para la implementación de un programa de uso indebido de alcohol si usted está aplicando para un certificado de la parte 119 con autoridad para operar bajo las partes 121 y o 135, si usted intenta iniciar operaciones definidas en la parte 91 de las RADC, o si usted intenta iniciar operaciones de control de tránsito aéreo (no operadas por la DGAC o bajo algún contrato). Uselo para determinar si usted necesita tener un programa de prevención de uso indebido de alcohol y antidrogas en las especificaciones operacionales, o si usted requiere registrar en la DGAC. Sus empleados que realizan funciones sensitivas de seguridad deben ser evaluados de acuerdo con este apéndice. El cuadro es el siguiente:

SI USTED	USTED DEBE
1.- Aplica para un certificado bajo la parte 119 con autoridad para operar bajo las partes 121 y o 135	<p>a) Tener un programa de prevención de uso indebido de alcohol y antidrogas en las especificaciones operacionales;</p> <p>b) Implementar un programa de prevención de uso indebido de alcohol de la DGAC no más tarde de la fecha de inicio de operaciones; y,</p> <p>c) Cumplir con los requerimientos de este apéndice.</p>
2.- Intenta iniciar operaciones como está definido en la parte 91	<p>a) Registrar en la DGAC en coordinación con la oficina de Estándares de Vuelo más cercana a la base principal de negocios antes de iniciar operaciones;</p> <p>b) Implementar un programa de prevención de uso indebido de alcohol de la DGAC no más tarde de la fecha de inicio de operaciones; y,</p> <p>c) Cumplir los requerimientos de este apéndice.</p>
3.- Intenta iniciar operaciones de control de Tránsito Aéreo (en una facilidad de tránsito aéreo no operada por la DGAC o bajo algún contrato)	<p>a) Registrar en el CEMAC de la DGAC;</p> <p>b) Implementar un programa antidroga de la DGAC no más tarde de la fecha de inicio de operaciones; y,</p>

c) Cumplir los requerimientos de este apéndice.

C) 1. Si usted es una persona natural o jurídica que pretende proveer servicios sensitivos de seguridad por contrato para un poseedor de certificado parte 119 con autoridad para operar bajo las partes 121 y/o 135 o un operador como está definido en la parte 191 use el cuadro siguiente para determinar que debe hacer si opta por tener su propio programa de prevención de uso indebido de alcohol.

SI USTED	USTED OPTA POR CONDUCIR SU PROPIO PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE USO INDEBIDO DE ALCOHOL, DEBE:
Es poseedor de un certificado parte 145	<p>i) Tener un programa de prevención de uso indebido de alcohol y antidrogas en las especificaciones operacionales o registrar en la DGAC, CEMAC.</p> <p>ii) Implementar un programa de prevención de uso indebido de alcohol de la DGAC no más tarde de la fecha de inicio de las funciones sensitivas de seguridad para un poseedor de certificado parte 119 con autoridad para operar bajo las partes 121 y/o 135 u operador definido en la parte 91 de la RDAC.</p> <p>iii) Cumplir los requerimientos de este apéndice como si fuera un empleador.</p>
b) Un contratante	<p>i) Registrar en el CEMAC de la DGAC.</p> <p>ii) Implementar un programa de prevención de uso indebido de alcohol de la DGAC no más tarde de la fecha de inicio de las funciones sensitivas de seguridad para un poseedor de certificado parte 119 con autoridad para operar bajo las partes 121 y/o 135, u operador como está definido en la parte 91.</p> <p>iii) Cumplir con los requerimientos de este apéndice como si fuera empleador.</p>

D) 1. Para obtener un programa de prevención de uso indebido de alcohol antidroga en las especificaciones operacionales; debe contactar con el inspector principal de operaciones de la DGAC o al inspector de mantenimiento principal, con la siguiente información:

- a. Nombre de la compañía;
- b. Número de certificado;
- c. Número telefónico;
- d. Dirección del lugar donde se guardan los archivos del programa de prevención del uso indebido de alcohol y antidrogas; y,
- e. Si tiene 50 o más empleados cubiertos, o 49 o menos (poseedores de certificado parte 119 con autoridad para operar solamente bajo la parte 121 no requiere cumplir con proporcionar esta información).
2. Usted debe certificar de su programa de prevención de uso indebido de alcohol y drogas de las especificaciones operacionales, emitidas por la DGAC, que cumplirá con el apéndice I de esta parte, de este apéndice y la ley.
3. Usted requiere obtener solamente el programa de prevención de uso indebido de alcohol y antidrogas en las especificaciones operacionales para satisfacer este requerimiento bajo el apéndice I de esta parte y este apéndice.
4. Usted debe actualizar el programa de uso indebido de alcohol y antidrogas de las especificaciones operacionales cuando ocurre un cambio de la información contenida en las especificaciones operacionales.
- E) 1.** Para el registro en la DGAC, presente la siguiente información:
- a. Nombre de la compañía;
- b. Número telefónico;
- c. Dirección del lugar donde se guardan los archivos del programa de prevención del uso indebido de alcohol y antidrogas;
- d. Tipo de funciones sensitivas de seguridad que realizará para un empleador (tales como instrucción de vuelo despacho de aeronaves, mantenimiento, seguridad...);
- e. Si usted tiene 50 o más empleados cubiertos, o 49 o menos empleados cubiertos; y,
- f. Una declaración firmada indicando que: su compañía cumplirá con este apéndice, apéndice I de esta parte y la ley; y si usted es un contratante que pretende proveer funciones sensitivas de seguridad bajo contrato para un poseedor de certificado 119 con autoridad para operar bajo las partes 121 y/o 135 o un operador como está definido en la parte 91, o una facilidad de control de tránsito aéreo no operada por la DGAC o bajo algún contrato.
2. Enviar esta información en la forma y manera prescrita por el Director General de la DGAC:
- a) Para operadores bajo la parte 91, la oficina de estándares de vuelo más cercana a su base principal de negocios; y,
- b) Para los demás operadores, al CEMAC de la DGAC.
3. Actualizar la información registrada si es que ocurre algún cambio. Enviar esta actualización a la DGAC.
4. Este registro satisfará los requerimientos de registro para los dos programas antidrogas bajo el apéndice I de esta parte y su programa de prevención de uso indebido de alcohol bajo este apéndice.
- VIII EMPLEADOS UBICADOS FUERA DEL ECUADOR**
- A)** Ningún empleado cubierto será evaluado por el uso indebido de alcohol mientras se encuentre localizado fuera del territorio ecuatoriano.
- Todo empleado cubierto que es asignado para desarrollar funciones sensitivas de seguridad fuera del territorio ecuatoriano deberá ser removido del grupo de pruebas aleatorias una vez que ha sido asignado.
- Todo empleado cubierto que es excluido del grupo de prueba aleatoria bajo este párrafo debe retornar al grupo de pruebas aleatorias cuando el empleado retome las funciones sensitivas de seguridad total o parcialmente dentro del territorio ecuatoriano.
- B)** Las provisiones de este apéndice no se aplican a ninguna persona que realiza funciones de seguridad por contrato para un empleador fuera del Ecuador.
- Artículo 2.-** Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución y control de la inclusión de los apéndices I y J a la RDAC Parte 121.
- Artículo 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito Distrito Metropolitano, 10 de abril del 2007.
- f.) César V. Posso A., Director General de Aviación Civil.
- Proveyó y firmó la resolución que antecede, el ingeniero César Posso Arregui, Director General de Aviación Civil, en Quito Distrito Metropolitano, 10 de abril del 2007.
- Certifica:
- f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General.

No. 633-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de junio del 2006; las 11h00.

VISTOS: Antecedentes.- El señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo resolviendo una querrela de injurias seguido por el Ab. Arturo Enrique Junco Sánchez en contra de Ab. Joffre Ramírez Mora, Juez Décimo de Los Ríos, el día 22 de noviembre del 2004 a las 16h30, dicta sentencia declarando sin lugar la querrela propuesta y además calificándola como temeraria. Resolución que ha sido impugnada mediante el recurso de apelación propuesto por el Ab. Arturo Junco Sánchez la Sala Especializada de lo Penal, el día 14 de enero del 2005 a las 08h20, argumentando que al afirmar en la acusación: "cometió un delito de destrucción de campo sembrado" le estaban imputando la comisión de un delito de injurias, en sentencia confirma en todas sus partes la resolución del inferior. Frente a tal situación el Dr. Arturo Junco Sánchez interpone el recurso de casación el mismo que ha sido concedido en providencia del 13 de mayo del 2005. Habiendo radicado la competencia en esta Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en razón del sorteo practicado el 19 de diciembre del 2005. Tramitado que ha sido el expediente, contando con la fundamentación presentada por el impugnante el mismo que ha sido corrido traslado a la otra parte. Sin haber dictamen del Ministerio Público, en razón de que se trata de delito de acción privada, estando para resolver la Sala considera: PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Arturo Junco Sánchez, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por la nota de sorteo expresada anteriormente. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Alegaciones del recurrente.- Al fundamentar el recurso de casación, el recurrente manifiesta su inconformidad con la parte resolutive de la sentencia en la que "Se califica además a la querrela como temeraria...", para lo cual hace un análisis, de lo que los tratadistas como el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, Dr. Byron López Castillo y otros consideran como temeridad por lo que concluye considerando que el fallo de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Babahoyo ha violado los Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado así como el Art. 373 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal. CUARTO.- Otras consideraciones.- Por tratarse de un delito de acción privada, el mismo que se impulsa con la intencionalidad del querellante al margen del Ministerio Público, en el presente caso no se ha contado con la opinión del Ministro Fiscal General del Estado; mas, si en casos semejantes el Ministerio Público se ha inhibido de expresar opinión. QUINTO.- Análisis de la Sala.- El impugnante argumenta que la sentencia ha violado el numeral 13 (parte última) del Art. 24 de la Constitución Política de la República, el mismo que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación

si en la resolución no se enuncianen normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.". La Corte Superior de Justicia de Babahoyo, conoció y resolvió el recurso interpuesto por el Ab. Arturo Junco Sánchez, que ha decir el señor Presidente "contiene términos injuriosos", sin embargo de lo cual, concede el recurso, esta sentencia declara sin lugar la querrela propuesta por el Ab. Arturo Junco Sánchez contra el Ab. Joffre Ramírez Mora y califica a la querrela como temeraria; la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, al resolver la impugnación, el 14 de enero del 2005 "confirma en todas sus parte la sentencia subida en grado", es decir, en ningún momento procesal ha empeorado la situación jurídica del impugnante. Con respecto a lo dispuesto en el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal, relacionado con el avance procesal que el Juez debe observar en la tramitación de los procesos por delitos de acción privada, esto es que luego de la audiencia en la que no se ha conseguido la conciliación, se debe recibir la causa a prueba por el plazo de 15 días, tampoco tiene fundamento por cuanto la audiencia se ha celebrado el día 8 de septiembre del 2004 (fs. 110), y el Presidente dispone recibir la causa a prueba el día 23 de septiembre del 2004, y consta en el proceso que la prueba ha sido receptada dentro del plazo establecido. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante no ha sido justificada, por lo que, del estudio de la sentencia se observa que la misma se ajusta a derecho tanto en la parte procesal como en la calificación de la temeridad. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida. Todo lo cual ha sido observado, por lo tanto el recurso de casación no es procedente. SEXTO.- Resolución. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la

Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 636-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de junio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El 20 de julio del 2005, a las 12h50, el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, dicta sentencia condenatoria y declara a Laura Violeta Pacheco Lastra como autora responsable del delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal modificando la pena en aplicación del Art. 25 en concordancia con el Art. 75 del Código Penal, por lo que se le impone la pena de dieciocho meses de prisión correccional. Del fallo definitivo el acusador particular Manuel María Vallejo interpone recurso de casación; y una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Pretensión del impugnante.- El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta, entre otras cosas que, el Tribunal ha aplicado falsamente la tipificación del delito en la norma del Art. 449 del Código Penal, cuando de las pruebas vertidas en el juicio, se determina la existencia de la causal 5 del Art. 450 ibídem; que las pruebas demuestran que hubo una pelea familiar, luego de una copiosa libación y que la procesada no estuvo sola al momento que sucedieron los hechos que terminaron con la vida de Gonzalo Guillermo Vallejo, ya que se encontraba también en la escena del

crimen, un hijo suyo de nombres Eduardo Pacheco, de lo que se infiere que entre madre e hijo atacaron y victimaron al hoy occiso, en tal virtud, no se trata de un homicidio sino de un asesinato; que en el supuesto no admitido que se haya hecho una correcta tipificación del delito del Art. 449 del Código Penal, la aplicación de la pena también ha sido violatoria a las pruebas vertidas en el juicio, al aplicar falsamente el Art. 25, en concordancia con el Art. 75 del ya citado Código Penal; que el Tribunal juzgador, al no valorar la prueba coordinadamente y conforme a las reglas de la sana crítica, ha impuesto una pena inferior a la procesada, no acorde a la gravedad de su delito. Hace además, un análisis de la prueba testimonial desde su particular punto de vista, aspirando evidentemente que la Sala revise nuevamente la misma. CUARTO.- Dictamen del Ministerio Público.- La Ministra Fiscal General del Estado, subrogante en el escrito presentado el 31 de marzo del 2006 ante los Sres. ministros de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sostiene entre otras cosas que, "Probada que fuera la existencia del delito con el protocolo de autopsia sustentado por el perito médico legista Dr. Luis Cisneros Yépez, indicando "que fue el quien efectivamente la realizó en el cadáver de quien en vida respondió a los nombres de Gonzalo Guillermo Vallejo Ortega, en la que determinó que la causa de la muerte era hemorragia aguda externa provocada por laceración de vena yugular derecha, en un sesenta por ciento, por penetración de arma punzo cortante, constituyéndose en muerte violenta..."; el Tribunal juzgador considera que la responsabilidad penal de la acusada en el delito investigado, se encuentra probada con los testigos presenciales de los hechos y principalmente con su propia declaración en relación con los mismos y el por qué de ellos, resultando ser concordante con las evidencias físicas y coherentes en su estructura, con la cual se descarta en primer término la hipótesis de la premeditación, alevosía e imposibilitación de la víctima para defenderse procurando que ingiriera licor, como infundadamente sostiene el acusador particular, determinándose en segundo término, que la herida mortal fue causada por la provocación de que fuera objeto la acusada, mientras recibía graves maltratos de obra y a su dignidad, instantes en que intentó zafarse de la agresión de que fuera objeto, cuando estaba desesperada por la sensación de asfixia al sentirse estrangulada, repelió dicha agresión, utilizando un pedazo de vidrio de botella que se encontraba en la escena del hecho desde la noche anterior, considerando que el atacante, hoy víctima era un hombre y la acusada era una mujer, resultando evidente la diferencia de fuerza y tamaño y su ingesta de licor, razonamientos suficientes para que el juzgador aplique con fundamento legal la circunstancia de excusa del Art. 25 del Código Penal, a favor de la acusada, sin que ello signifique en modo alguno violación de la Ley en la sentencia". Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusador particular y devuelva el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. QUINTO.- Consideraciones de la Sala.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que

contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso estudiada la sentencia impugnada el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha en el considerando séptimo se narra in extenso sobre la materialidad de la infracción y sobre la responsabilidad penal de la acusada el Tribunal considera que ésta se encuentra probada, toda vez que consta de su propia declaración la relación de los hechos y el por qué de ellos, evidenciándose el nexo causal psicológico toda vez que la herida mortal fue causada por la provocación de que fuera objeto la acusada mientras recibía graves maltratos de obra y de su dignidad al ser culpada por parte del occiso, de haberse sustraído dinero, del que no se ha probado que hubiere existido y desaparecido en el mismo acto por lo que procurando zafarse de la agresión de que era objeto cuando se sentía desesperada por la sensación de asfixia al sentirse estrangulada por cuanto había sido tomada por el cuello con las dos manos, requiriéndole el supuesto dinero desaparecido, fue repelida dicha agresión utilizando un pedazo de vidrio de botella que se encontraba en la escena del hecho, sin que haya sido preparado en particular, considerando que la víctima era un hombre frente a la acusada que era una mujer, resultando evidentemente la diferencia en fuerza y tamaño porque, por demás los dos expelían olor a alcohol y esta última incluso hablaba incoherentemente todavía por los efectos del mismo, cuando se realizaron las diligencias del levantamiento del cadáver y primeras experticias y en el lugar de los hechos, en unidad de tiempo, acción que se encuentra típicamente considerada en el Art. 25 del Código Penal. La Sala observa que existe armonía y sindéresis entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia y que la escogencia de la norma aplicada es la correcta por lo que no cabe el recurso de casación interpuesto, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. SEXTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 639-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: Con fecha 18 de junio del 2005 a las 08h00, el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha con sede en Santo Domingo de los Colorados, dicta sentencia absolutoria a favor de Jaime Marcelo Mora Rugel, Segundo Gregorio Zambrano Baque, José Plutarco Gaibor Ortiz, Gustavo Fernando Arteaga Demera, Jaime Andrés Banegas Lozado y Rafael Antonio Mancipe Puya, por no encontrarlos responsables del delito tipificado y sancionado por el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. De esta sentencia el Agente Fiscal Distrital de Pichincha interpone recurso de casación; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Fundamentación del Ministerio Público.- El Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso manifiesta no estar conforme con la sentencia ya que existe a su criterio, violación a la ley según lo preceptuado en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, por contravenir expresamente a su texto y haberla interpretado erróneamente, agrega que las normas de derecho infringidas son los Arts. 84 y 86 del Código de Procedimiento Penal; y los Arts. 31, 19 y 21 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Por esto la Ministra Fiscal General, subrogante, en el escrito presentado el 16 de marzo del 2006 ante los señores ministros jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas dice que "en general los jueces de casación no pueden volver a evaluar las pruebas, por lo que están obligados a respetar la libre convicción de los Jueces de los Tribunales Penales. Pero, cuando la ley contiene reglas expresas para la valoración de la prueba, el Tribunal de alzada está obligado a verificar si se respetaron esas normas en la sentencia. Sentada esa premisa, se observa que el Tribunal Penal para dictar la sentencia absolutoria se sustenta en que las armas incautadas en poder de los acusados no fueron presentadas en la audiencia del juicio, no obstante que si comparecen los peritos que intervinieron en el reconocimiento de las mismas, ratificándose en su informe ante el Tribunal; y, desestima las declaraciones rendidas por los miembros policiales, quienes afirman que al momento de realizar la requisita, los acusados no presentaron el permiso respectivo y así lo reconoce el Tribunal en la sentencia al sostener que "no existe

documento alguno u otro tipo de prueba plena, del que se colija si existió o no autorización por parte de autoridad competente, para portar armas que han sido reconocidas como evidencias...". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que case la sentencia y condene a los procesados de conformidad con la ley.

QUINTO.- Fundamentaciones de la Sala.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva que, "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte, consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el juzgador en la sentencia. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. Los tratadistas aseguran como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la ley procesal para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. En el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Primer Tribunal Penal de Manabí. Ahora bien, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, o históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrados; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es,

describirlos. Otras exigencias para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso, revisada la sentencia, el juzgador establece en el considerando tercero la existencia material de la infracción y en la que consta, los testimonios de los agentes de policía Sbs. Angel Bosquez, Sgto. José Zambrano, Sbof. Santos Orozco, Cap. Edison Galiano y Cbo. Artemán Ordóñez, quienes sostienen que al revisar el vehículo blanco marca Toyota Rav. de placas PWH-021, encontraron tres revólveres y una pistola y que los acusados Jaime Mora, Segundo Zambrano, José Gaibor, Gustavo Arteaga, Jaime Banegas y Rafael Mancipe, al momento del hecho, no presentaron ningún permiso para portar las armas. El testimonio del Sgto. Segundo Valenzuela, guardalmacén de la policía judicial del cantón Santo Domingo de los Colorados, afirma que recibió del Cap. Edison Galiano, y del Suboficial Bosquez, una pistola marca Taurus, modelo PT93AF de fabricación brasilera, calibre 9 mm con su respectiva alimentadora y sus cartuchos; un revólver de fabricación nacional, color negro, sin serie, con cacha amarilla, con cuatro cartuchos; y, un revólver de fabricación nacional, calibre 38, niquelado, cacha de madera, sin serie con cuatro cartuchos; armas que según el testigo fueron remitidas a la Dirección Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por orden del Juez Sexto de lo Penal de Pichincha. El informe de reconocimiento y avalúo de evidencias No. 355-UAC-SDC, que obra a fs. 57 a 59, suscrito por los peritos Cbop. Washington Jiménez y Cbp. Olger Vera Ríos, en el que detallan las armas que constan como evidencia que se encuentran en regular y buen estado de conservación y que son aptas para producir disparos, informe que es ratificado por los mismos ante el Tribunal en la respectiva audiencia. Todo lo cual a criterio de la Sala configura la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los procesados, adecuando su conducta al Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; pero en el considerando cuarto de la sentencia se hace una falsa interpretación y violación de la ley toda vez que el juzgador establece que "en la presente causa de la revisión del proceso especialmente de las pruebas documentadas en el juicio, se observa que no existe documento alguno u otro tipo de prueba plena del que se colija si existió o no autorización por parte de la autoridad competente, para portar las armas que han sido reconocidas como evidencia por parte de los acusados llamados a juicio", lo que entra en contradicción con el numeral tercero, del mismo considerando cuarto de la sentencia, que menciona los testimonios de los agentes de policía Angel Bosques Verdesoto, José Eduardo Zambrano Minaya, Santos Gerardo Orozco, Edison Galiano Andrade y Artemán Ordóñez Calero, quien según sus testimonios, los acusados al momento de su detención no han presentado ningún

permiso para portar armas de ninguna clase, lo que constituye violación de la ley en la sentencia. Observamos que hay violación de los Arts. 84 y 86 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 19, 21 y 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Lo antes manifestado, a criterio de la Sala es ajustado a derecho porque si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. Por ello aseguramos que la garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Así en el presente caso, existe violación de la ley en la sentencia como se ha mencionado anteriormente, por lo que cabe corregir el error en la sentencia, cuanto más que el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal establece que en la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, lo que está debidamente comprobado por lo que procede una sentencia condenatoria. QUINTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitiendo el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, casa la sentencia y enmendando los errores de derecho que contiene la misma, impone a Jaime Marcelo Mora Rugel, Segundo Gregorio Zambrano Baque, José Plutarco Gaibor Ortiz, Gustavo Fernando Arteaga Demera, Jaime Andrés Banegas Lozado y Rafael Antonio Mancipe Puya, cuyos datos identificatorios complementarios constan del proceso, al cumplimiento de la pena de 3 años de reclusión menor, por el delito de tenencia ilícita de armas tipificado y sancionado en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, ordenándose devolver el proceso a inferior para que ejecute la sentencia de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 654-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de junio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Antecedentes.- El Juez Décimo Quinto de lo Penal de Manabí, el día 12 de noviembre del 2004, a las 10h30, en el proceso penal, por injurias iniciado mediante querrela presentada por Richard Euclides Ponce Andrade en contra de Juan Manuel Daza Aliatis, declara improcedente la acción de injurias calumniosas propuestas por el señor Richard Euclides Ponce Andrade, por lo dispuesto en el Art. 496 del Código Penal; acusación particular que se califica como no maliciosa ni temeraria, desestimando la querrela por falta de prueba; sentencia que ha sido notificada el mismo día y oportunamente impugnada mediante el recurso de apelación propuesta por el querellante. Este proceso ingresó a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Portoviejo, la que el 20 de abril del 2005 a las 10h00, resolviendo la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia absolutoria a favor del Dr. Juan Manuel Daza Aliatis. El querellante, inconforme con esta resolución de alzada interpuesto el recurso de casación, que al ser concedido ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia y el 19 de diciembre del 2005 por sorteo se asignó el conocimiento y resolución a esta Tercera Sala de lo Penal, ante la cual el impugnante ha fundamentado el recurso y se ha ocurrido traslado con dicha fundamentación a las otras partes para que contesten en el plazo de 10 días, conforme lo prescribe el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Por tratarse de un delito de acción privada no se ha contado con la opinión del Ministerio Público. Estando el proceso para resolver, la Sala considera: PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Richard Euclides Ponce Andrade, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales practicado el 19 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Alegaciones del recurrente.- Al fundamentar el recurso, el impugnante manifiesta que la sentencia ha violado el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal y los Arts. 277 y 279 del Código de Procedimiento Civil; también reproduce algunos segmentos de la sentencia y afirma que en ellos se ha hecho errónea aplicación de la sana crítica, para lo cual transcribe el Art. 496 del Código Penal, al que según su criterio el juzgador ha aplicado una falsa interpretación. Concluye ratificando que la sentencia mantiene una falsa valoración de la prueba en su conjunto por lo tanto ha violado los Arts. 85, 86, 87, 88 del Código Adjetivo Penal y Art. 715 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- Otras consideraciones.- Tratándose de un proceso que investiga el cometimiento de una infracción calificada como delito de acción privada; el presente expediente no cuenta con el dictamen del Ministerio Público, ya que en casos análogos la señora Ministra Fiscal General del Estado, se ha inhibido de presentar su dictamen. QUINTO.- Análisis de la Sala.- El Dr. Richard Euclides Ponce Andrade en la querrela manifiesta que "El día martes

27 de mayo del 2003, a las 16h30 aproximadamente, se instaló en sesión ordinaria, el Consejo Universitario de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, presidida por el señor Rector, esto es, en el salón de sesiones, ubicado en el edificio de la administración central de dicha entidad, dentro del campus universitario, de esta ciudad de Manta. Dentro de la lectura de las comunicaciones, el señor Secretario licenciado Carlos San Andrés Cedeño, procedió a leer una fecha 26 de mayo del 2003 enviada por ocho profesores de la Facultad de Odontología, mediante la cual solicitan al señor Rector y por su digno intermedio al H. Consejo Universitario, que se proceda a investigar la adquisición de unidades dentales para la clínica de dicha unidad académica. Concluida la lectura de la comunicación en referencia, el señor Rector solicitó al doctor Juan Manuel Daza Aliatis, Decano de la Facultad de Odontología para que informe sobre la denuncia, el mismo que manifestó....", entre otras cosas lo siguiente: Que se comprobó que el Dr. Ponce había dejado de año a un alumno porque no votó por él. Que se nombró Jefe de la clínica al Dr. Ponce hace cuatro años para que coordinara el trabajo de profesores y estudiantes, pero que se le removió de esas funciones porque todos los días difamaba a la autoridad; que tiene denuncias desde el año 1999, en contra del Dr. Richard Ponce de varios estudiantes que le acusan de ser un profesor vengativo; que se trata de un hombre con problemas psicológicos desde muy pequeño y que los traslada a los alumnos y que se le abra un expediente para que se le investigue todas las denuncias en su contra, situación que ha sido analizada por el Juez Décimo Quinto Penal de Manabí, autoridad que ha podido valorar que entre querellante y querellado existe animadversión, expresando que se aprecia en los hechos la reciprocidad o compensación de injurias, por lo que en sentencia declaró improcedente la acción. Llegado el caso a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el Tribunal analiza la apelación y confirma en todas sus partes la sentencia absolutoria a favor del Dr. Juan Manuel Daza Aliatis. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por los impugnantes se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre el examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas.

Todo lo cual ha sido debidamente observado en el presente caso. SEXTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado por el querellante Richard Euclides Ponce Andrade y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 662-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de junio del 2006; las 10h30.

VISTOS: El 13 de junio del 2005 a las 10h00, el Segundo Tribunal Penal de Manabí dicta sentencia condenatoria en contra de Luis Adolfo Alarcón Jiménez, como autor responsable del delito de tentativa de violación tipificado en los Arts. 16 y 512 del Código Penal y sancionado con los Arts. 513 y 46 del mismo cuerpo legal; por lo que en aplicación a los ordinales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal en relación con el Art. 72 ibídem, se le impone la pena modificada de dos años de reclusión. A la sentencia presenta recurso de casación la Agente Fiscal del Distrito de Manabí y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Fundamentación del Ministerio Público.- La agente fiscal en su escrito de interposición del recurso manifiesta su inconformidad con la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Penal de Manabí, porque, según su criterio, las pruebas practicadas en la audiencia del juicio

establecen de manera cierta la existencia del delito de violación y no el de mera tentativa, como lo sostiene el juzgador en su sentencia. Por esto la Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, en el escrito presentado el 15 de marzo del 2006, ante los señores ministros jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas dice que: "el recurso de casación es extraordinario porque se refiere a la sentencia y no al proceso, por lo que la Sala puede corregir el error de apreciación de la prueba cuando se lo ha hecho violando las normas que regulan su valoración. En la especie se advierte que el Tribunal Penal viola la ley en la sentencia en una de las formas establecidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, pues realiza una errónea interpretación de los Arts. 16, 46 del Código Penal; y, 84, 85, 86, 91, 92, 98, 105 y 291 del Código de Procedimiento Penal, al encasillar la conducta del acusado en la norma que no corresponde, en base a una indebida apreciación y valoración de las pruebas producidas en el juicio, las mismas que de manera lógica y natural llevan a la convicción que Luis Adolfo Alarcón Jiménez, queriendo y previendo practicó actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización del delito de violación, agrediendo sexualmente a su víctima, la menor Dalia Martínez Rivera, a quien en forma intencional y aprovechándose de su retardo mental, la encerró en el baño del sitio en el que laboraba para a la fuerza introducirle su miembro viril en el ano, conducta que la tipifica el Art. 512 numeral 2 y lo sanciona el Art. 513, ambos del Código Penal". En definitiva, la representante del Ministerio Público solicita que la Sala case la sentencia, porque en ella se han violado las disposiciones legales puntualizadas, a fin de que la Sala enmendando la vulneración de la ley en el fallo cuya casación se reclama, sancione al acusado Luis Adolfo Alarcón Jiménez, autor del delito de violación, y le imponga la pena respectiva. CUARTO.- Fundamentaciones de la Sala.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente, la casación penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. Los tratadistas aseguran como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la ley procesal para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. En el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Primer Tribunal Penal de Morona Santiago; la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, o históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos

materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, ésta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso, revisada la sentencia, el juzgador establece en el considerando octavo que "se analizó los testimonios y los informes periciales de los Dres. López y Párraga, en los que se establecen que en la región anal se observó una laceración de 0.4 a 0.5 mm de longitud en el rafe anal y una excoriación pequeña hemorrágica en la estría superior anal, lo que significa que dicha lesión se encuentra ubicada en la parte exterior del ano, como resultado de la fricción del miembro viril del acusado en esa parte del cuerpo de la ofendida...", lo que indican indubitablemente que el procesado Luis Alarcón Jiménez abusó sexualmente de la ofendida, introduciendo de forma parcial su miembro viril en el ano de la menor; consta además que el perito médico legal Dr. Vicente Párraga, expresa haber examinado a la menor Dalia Martínez encontrando en ella dos lesiones a nivel de himen, la una a las cinco y la otra a las nueve y una cicatriz de 4 mm de longitud en el ano, a la que considera compatible con el delito de tipo sexual por el que se inició el presente juicio; es decir que se encuentra perfectamente comprobado conforme a derecho, la responsabilidad del procesado y la materialidad de la infracción, encontrando la Sala una errónea interpretación de los Arts. 16 y 46 del Código Penal; y 84, 85, 86, 91, 92, 98, 105 y 291 del Código de Procedimiento Penal. Lo antes manifestado a criterio de la Sala es ajustado a derecho, porque si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por ello aseguramos que la garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Así en el presente caso, existe violación de la ley en la sentencia como se ha mencionado anteriormente, por lo que cabe corregir el error en la sentencia. QUINTO.- Resolución.- Por las

consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitiendo el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, casa la sentencia y enmendando los errores de derecho que contiene la misma, impone a Luis Adolfo Alarcón Jiménez cuyo estado y condiciones consta de autos, la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria como autor del delito de violación, tipificado en el numeral 2 del Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original. Quito,

29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 2-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de junio del 2006; las 11h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi sancionó a Mario Xavier Llorente García, Gabriel Eduardo Benavides Ramírez, Luis Fernando Yáñez Jara y César Narciso Loor Loor, con la pena de cinco años de reclusión menor y una multa de cuarenta centavos de dólar, el 8 de junio del 2001, a las 08h30, como autores responsables del delito tipificado en el Art. 19 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y sancionado por el Art. 31 del mismo cuerpo legal. Los acusados interponen recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo de 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- Pretensión de los

recurrentes.- Los recurrentes en el escrito de fundamentación del recurso, en lo principal expresan que en la sentencia no se ha singularizado el delito imputado; que a lo largo del proceso se afirma que cada uno de ellos portaba armas; que en la sentencia no se ha considerado los certificados de honorabilidad presentados, así como no tienen antecedentes penales; igualmente, no se ha considerado la buena conducta observada durante el tiempo que han permanecido detenidos. Los antecedentes indicados son para los recurrentes los fundamentos, de su recurso de casación. CUARTO.- Dictamen del Ministerio Público.- El señor Director General de Asesoría, subrogante, de la señora Ministra Fiscal General del Estado, expresa en su dictamen que la fundamentación de un recurso especial y extraordinario como es el de casación penal, tiene especial trascendencia jurídica para la tutela de quien reclama el imperio de la ley en la sentencia y tiene el recurrente, la obligación de sustentar y demostrar cuáles son los derechos y garantías que se estiman violados en una resolución judicial. Fundamentar es por tanto, apoyarse en motivos y razones eficaces, aspectos no cumplidos por los recurrentes en su escrito de fundamentación, limitándose a una exposición escueta ya que ni siquiera señalan que artículos de la ley han sido violados en la sentencia, ni cuál de los supuestos del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se hubiere dado en la sentencia como violación para la procedencia del recurso. Concluye diciendo que en lo referente al recurso de casación interpuesto por los sentenciados, en su fundamentación no han citado las normas de derecho que consideraban haber sido violadas en la sentencia, por lo que sobre la base de esta consideración debe desecharse el recurso de casación interpuesto por ser improcedente. QUINTO.- Analisis de la Sala.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone: el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, ésta, es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede

provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios, que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo, lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia, debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica; del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal Penal de la condena, hace constar prueba fehaciente de que los procesados han violado normas prohibitivas de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, al ser encontrados en el vehículo en que fueron detenidos, dos armas de fuego, ocultas en el interior de la puerta derecha, en la parte vacía del parlante y que son un revólver niquelado, calibre 38, No. 0001017, con cinco proyectiles y una vaina, una cartuchera niquelada, calibre 38, No. C-410, con una vainilla; asimismo, los sentenciados no tenían permiso para portar estas armas, violando con este procedimiento el Art. 19 de la ley citada. Las armas de fuego se encontraban en perfecto estado de funcionamiento, y los procesados tenían en su poder documentos forjados, inclusive el vehículo en que viajaban pertenece a la señora Beatriz Andrade Poveda, comprobándose posteriormente que había sido robado en la ciudad de Guayaquil. En el considerando cuarto del fallo, los juzgadores dejan constancia que se ha comprobado el resultado material de la infracción así como la responsabilidad penal de los encausados referente a que en su poder se encontraron armas de fuego, municiones, sin tener la autorización del Ministerio de Defensa Nacional para portar dichas armas conforme lo establece el Art. 19 del cuerpo de leyes citado, por lo que el juzgador les impone la pena de cinco años de reclusión menor. En el fallo pronunciado se observa, que el Tribunal juzgador determina que los sentenciados son autores responsables del delito tipificado en el Art. 19 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, pero de la lectura de este artículo no consta ninguna tipicidad, si consideramos según la doctrina y la jurisprudencia, el tipo penal es solo la descripción de una conducta, por lo que la infracción que deben ser sancionados se encuentra determinada en el Art. 31 de la ley *ibídem* y por lo mismo hay error de derecho cuando, en el fallo se afirma que hay concurrencia de infracciones, y

que es procedente aplicar el Art. 81 No. 2 del Código Penal. La infracción es una sola tenencia de armas de fuego y municiones sin autorización legal, delito tipificado en el Art. 31 de la ley tantas veces citadas y que es sancionada la infracción con reclusión menor de tres a seis años y con una multa de cinco a diez mil sucres, por lo que la Sala debe corregir el error de derecho en que ha incurrido el juzgador y disponer que el delito es el tipificado en el mencionado Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. La casación en el sistema procesal penal ecuatoriano, en su alcance, fundamento y fines, se contrae a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo* sobre el proceder. SEXTO.- Resolución.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha violado la ley en sentencia, por una errada adecuación típica, pues debió imponer la pena que prevista en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, pero por respeto al mandato constitucional previsto en el Art. 24 numeral 13, no se puede empeorar la situación del recurrente. La prueba de que los acusados deben ser reputados como autores fue presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. La prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad de los acusados ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es, de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La

materialidad del delito así como la culpabilidad de los acusados, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en el considerando, QUINTO (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una equivocada adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, acepta el recurso de casación interpuesto, solamente en lo que tiene que ver con la adecuación típica, pues el delito probado es el mencionado en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, con la salvedad expresada, se confirma la sentencia en todas sus partes. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 12-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de marzo del 2006; las 09h00.

VISTOS: Antecedentes.- Llega a conocimiento de esta Sala por el recurso de alzada, el juicio colusorio seguido por Héctor Amador Arriciaga Echeverría, por sus propios derechos, en contra del Ab. Andrés Aurelio Espinoza Icaza, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, Ab. Pilar Flores Vallejo, Jueza Décima Segunda de lo Civil de Los Ríos, Ab. Reinaldo Félix López, funcionario de la Procuraduría General del Estado y Esteban Amador habiéndose resuelto en el primer nivel por el Presidente subrogante de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de mayo del 2004, misma que declara sin lugar la demanda. La causa en apelación fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema. Concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves

26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y se practicó el 9 de diciembre del 2005. La competencia se encuentra debidamente justificada con los documentos de fs. 6 y fs. 9 de los autos que acreditan la calidad de Ministro Juez de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, de uno de los demandados, el Ab. Andrés Espinoza Icaza. SEGUNDO.- Validez procesal.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del mismo, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO.- Pretensiones del demandante.- El demandante propone demanda colusoria en contra de Esteban Remigio Arriciaga Echeverría, Andrés Aurelio Espinoza Icaza, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo a la fecha de presentación de la demanda Pilar Flores Vallejo, Jueza Segunda de lo Civil de Los Ríos y Reinaldo Félix López, funcionario de la Procuraduría, delegación del Guayas, por cuanto dice que, desde su niñez como hijo, contribuyó con el trabajo diario, al sustento y progreso de su familia constituida por su señora madre, la señora María Emperatriz Echeverría Vaca y su hermano Esteban Remigio Arriciaga Echeverría, quienes al haberse comprometido en unión de hecho, formando cada uno sus hogares, han seguido ocupando en forma pacífica e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños los terrenos de su recordada madre, que debieron recibir por partición de herencia después de su muerte, acaecida el 16 de octubre de 1988; que el 14 de julio de 1989 recurrió ante la Jueza Décimo Segunda de lo Civil de Los Ríos, demandando la apertura de la sucesión e inventario de los bienes dejados por su madre, cumpliendo con todas las formalidades de ley; que por otra parte su hermano Esteban Remigio Arriciaga Echeverría, el 17 de febrero de 1989, acude ante el señor Juez Séptimo de lo Civil de Los Ríos, demandando la posesión efectiva de los bienes hereditarios dejados por su madre, consiguiendo en resolución dictada el reconocimiento de su calidad de heredero; que de esta manera se continúa el trámite de la apertura de sucesión e inventarios. Cumpliéndose hasta la facción, inventario y avalúo de los predios Pajonal y La Elisa y la diligencia de audiencia de conciliación, en la que los abogados patrocinadores de su hermano Esteban Remigio Arriciaga Echeverría, conduciéndolo a error, niega tener derecho a los bienes hereditarios de su madre María Emperatriz Echeverría Vaca, asegurando que nunca tuvo título de dominio, y con el asesoramiento de sus abogados, primero de Reinaldo Félix López y después con el Ab. Andrés Aurelio Espinoza Icaza, como patrocinadores, en contubernio con la abogada Pilar Flores Vallejo, Jueza Décimo Segunda de lo Civil de Los Ríos, consigue iniciar y tramitar incidentes del juicio principal No. 25.89 de apertura de sucesión e inventario de los bienes dejados por su madre, dos juicios ordinarios: el juicio ordinario No. 08.92 que por prescripción adquisitiva de dominio sobre los terrenos que fueron parte de la hacienda Elisa, y el juicio ordinario No. 09.92 que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los terrenos que dejó su madre en el predio Pajonal; que los dos juicios fueron seguidos en su contra, como que si el que tuvo una simple expectativa de adquirir por herencia, lo que tuvo en posesión en vida de su madre, fuera el titular de dominio para que se le demande; que demandándole a su persona como legítimo contradictor se cumple con el pacto colusorio cuando la señora Jueza Décimo Segunda de lo Civil de Los Ríos, dicta sentencia a su favor de su hermano Esteban Remigio Arriciaga Echeverría, en donde todos los terrenos que poseía su madre pasan a ser suyos,

impidiéndole, dice el demandante, adquirir el dominio de las partes que mantenía en posesión o tenencia, por la expectativa de heredar, cometiéndose fraude judicial en contra de terceros, entre ellos el Estado Ecuatoriano, y lo que es peor perjudicándole en la posesión o tenencia y cultivos que mantenía en los terrenos de su madre, todo esto ejecutado con las dos sentencias dictadas en los primeros meses del año 1997. Amparado en el Art. 1 y siguientes de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, propone la demanda para que en sentencia se dejen sin efecto los actos colusorios perpetrados y vuelvan las cosas a su estado anterior, declarándose la nulidad de los dos juicios ordinarios de prescripción adquisitiva de dominio, propuestos como incidente en el juicio de inventarios; se ordene la inmediata ocupación de los predios, que fueron de su madre y que ha mantenido en posesión; se mande a pagar los daños y perjuicios ocasionados incluyendo las costas procesales; y se imponga a los demandados la pena correspondiente de prisión. CUARTO.- Defensa de los demandados.- Los demandados proponen las excepciones contenidas en los escritos que corren de fs. 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 32-33, que se refieren en concreto a la incompetencia de la Sala para conocer la acción, por tratarse de una acción de naturaleza civil y no penal; improcedencia de la acción por tratarse de un reclamo penal de hermano en contra de hermano; prescripción de la acción colusoria; falta de derecho; negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. De esa manera quedó trabada la litis. Convocada las partes a junta de conciliación no se llega a acuerdo alguno que ponga fin al litigio, por lo que se abre la causa a prueba, y durante el término de ley se han practicado las pruebas pertinentes y procedentes en derecho que han solicitado las partes. Concluido el juicio colusorio, el Presidente subrogante de la Corte Suprema de Justicia, declaró sin lugar la demanda, y resolvió como consta en los antecedentes *up supra*. QUINTO.- Intervención del Ministerio Público.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colusorio, el Ministerio Fiscal General del Estado, ha expresado que debería aceptarse el recurso de apelación interpuesto, y revocar la sentencia impugnada, pues se ha justificado la existencia de un complot fraudulento, con el afán de perjudicar al accionante en su calidad de coheredero en los derechos y acciones que le corresponden en los bienes sucesorios dejados por su madre Emperatriz Echeverría Vaca; y, relevando el criterio que tiene sostiene la doctrina y la jurisprudencia: para que exista colusión no es necesario que ella aparezca de un convenio expreso entre las partes, basta que los hechos la revelen en forma unívoca y clara, como ha sucedido en la especie (sic), y por ello se ratifica en el pronunciamiento del 14 de marzo del 2005 que suscribe la Dra. Cecilia Armas E. de Tobar, Ministra Fiscal General del Estado, subrogante. SEXTO.- Análisis de la Sala.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio en la sentencia impugnada, y en el presente caso se reclama la existencia de un acto colusorio, vale decir, la existencia de un objeto jurídico que sirva de fundamento para la demanda y para una sentencia que declare con lugar la demanda y probado el acto colusorio. Doctrinariamente la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más

personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 3 de febrero de 1981, publicada en el Registro Oficial No. 375 del 9 del mismo mes y año, expresa que al proponerse una demanda por colusión contra un Ministro de Corte Superior, el competente para conocer la primera instancia es el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de cuya resolución se podrá recurrir ante la Sala Penal de la Corte Suprema. La prohibición del Art. 28 del Código de Procedimiento Penal, no es aplicable en el ejercicio de la acción colusoria por tratarse de una acción extraordinaria y especial que pretende rever el procedimiento colusorio y fraudulento en perjuicio de un tercero y sancionar a los responsables. La excepción de prescripción es igualmente improcedente porque no se cumplen los presupuestos objetivos de procedibilidad, que la tornen exigible. La carga de la prueba o el *onus probandi* le corresponde a quien hace o formula el reclamo, y en el caso en estudio el demandante ha presentado pruebas de las que se pueda inferir de manera lógica y racional la existencia del acuerdo colusorio. Hacemos la referencia que sigue: 1. Copia del juicio, apertura de sucesión e inventario de los bienes dejados por la causante, María Emperatriz Echeverría Vaca, solicitada por su hijo Héctor Amador Arriaciaga Echeverría, ante la Jueza Décima Segunda de lo Civil de Los Ríos, con jurisdicción en el cantón Baba, en que constan copia de la partida de defunción de la causahabiente, fallecida el 16 de octubre de 1988, la partida de nacimiento del demandante que prueba su calidad de hijo y de heredero, y que en calidad de tal solicitó la facción de inventario de los bienes pertenecientes a la sucesión, fundamentado además en el testamento abierto celebrado por la señorita Rosa María Echeverría Olvera, ante el Notario del cantón Baba, el 26 de junio de 1942, mediante el cual instituye como única y universal heredera a María Emperatriz Echeverría Vaca, - de todos sus bienes muebles, semovientes y los predios denominados "La Elisa" y "Pajonal", habiendo adquirido dichos bienes la testadora por herencia de sus padres, instrumento que se encuentra legalmente inscrito como se desprende del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Baba, quien también certificaba la inscripción de la escritura de partición celebrada entre los hermanos José Leonidas, Rosa María y Rosa Elvira Echeverría Olvera como herederos de la señora Angela Echeverría Olvera, ante el Notario Público del cantón Baba, el 17 de diciembre de 1940, de los lotes de terreno "Elisa" y "Pajonal", que son materia del testamento abierto otorgado por Rosa María Echeverría Olvera a favor de María Emperatriz Echeverría Vaca (madre de Héctor Amador y Esteban Remigio Arriaciaga Echeverría). Con estos instrumentos públicos se justifica que los bienes inmuebles inventariados pertenecían a la causante. Debemos presumir lógica y racionalmente que hasta el 16 de octubre de 1988 en que falleciera María Emperatriz Echeverría Vaca, ejerció ella el dominio sobre los referidos bienes, y que posteriormente han compartido la tenencia de los mismos, sus hijos Héctor Amador y Esteban Remigio. 2. La petición de posesión efectiva presentada por Esteban Remigio Arriaciaga Echeverría ante el Juez Séptimo de lo Civil de Los Ríos, de los bienes hereditarios de su madre María Emperatriz Echeverría Vaca, quien a su vez heredó derechos y acciones de Miguel Echeverría Olvera y Angela Echeverría, sobre dos lotes de terrenos cuyos linderos constan en la petición, y que se encuentran ubicados en la

jurisdicción del cantón Baba, provincia de Los Ríos, reconociendo expresamente que su madre si dejó y fue propietaria de bienes inmuebles y aunque son los mismos a los que se refiere el juicio de inventarios, fraudulentamente pretende negar tales hechos, aduciendo que se encuentra en posesión pacífica e ininterrumpida de los mismos, desde hace más de cincuenta años, presentando dos demandas ordinarias como incidente en el juicio de inventarios. La inequívoca ambición de Esteban Remigio Arriciaga Echeverría lo lleva a tratar de despojar a su propio hermano de bienes hereditarios, con la estrategia de fundar su reclamo en una mera expectativa como es la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que debe tramitarse en juicio ordinario y no como incidente en un juicio de inventario de bienes que es de jurisdicción voluntaria. No se han cumplido con las formalidades propias de un juicio ordinario como el de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que debieron sustanciarse por cuerda separada por ser acción declarativa de derecho, debiendo citarse a los primitivos propietarios, y al tratarse de bienes sucesorios deben citarse a los presuntos herederos. Nada de lo anterior se ha cumplido. Como está probado que la causahabiente falleciera el 16 de octubre de 1988, hasta la fecha en que solicita la posesión efectiva de bienes, Esteban Remigio Arriciaga Echeverría, no han transcurrido los quince años que se requieren como requisitos sine qua non para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que prevé el Art. 2435 del Código Civil. De los documentos aportados como elementos de prueba de cargo por el actor y examinados a la luz de la sana crítica como corresponde, consta de autos prueba documental como determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, esto es copias certificadas de los juicios: No. 25.89 de la apertura de sucesión e inventario de bienes dejados por María Emperatriz Echeverría Vaca; juicio ordinario No. 08.92 por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesto por Esteban Remigio Arriciaga Echeverría; y, juicio ordinario No. 09.92, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesto por Esteban Remigio Arriciaga Echeverría. Estos juicios civiles fueron tramitados por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Los Ríos. La colusión como se ha expresado es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas sobre algún asunto o negocio en perjuicio de un tercero, este tercero debe sufrir un perjuicio o recibir un daño, que en el presente caso se materializa por el despojaramiento que sufre uno de los coherederos de María Emperatriz Echeverría Vaca, que es el actor Héctor Amador Arriciaga Echeverría. La Sala deja constancia de los siguientes considerandos: a) La existencia de un convenio o acuerdo fraudulento en perjuicio de un tercero, puede inferirse lógica y racionalmente sin necesidad de una constancia escrita de tal fraude y dolo; b) De acuerdo con la doctrina y la posición de las fuentes de garante, no impedir un acontecimiento cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo; c) La presunción judicial es un juicio de valor que infiere el Juez de los indicios, esto es de los hechos ciertos y probados en el proceso; d) Probada la materialidad del daño, es válido presumir que los responsables del mismo han actuado de manera dolosa y fraudulenta; y, e) En el caso materia de la presente resolución está justificado el perjuicio del que ha sido víctima el actor o demandante, pues ha sido privado del dominio y posesión de los bienes que debieron ser materia de un juicio de apertura de sucesión e inventario de bienes como el que ha propuesto, signado con el No.

25.89. La actuación colusoria y con manifiesta malicia por parte de los demandados está debidamente probada en autos. SEPTIMO.- Resolución.- Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecian pruebas irrefragables, indubitables y concluyentes de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acepta el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como procedente. Se revoca en todas sus partes la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda colusoria y se resuelve declarando con lugar la demanda: 1.- La nulidad del juicio ordinario No. 08.92 por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesto por Esteban Remigio Arriciaga Echeverría y, la nulidad del juicio ordinario No. 09.92, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesto por Esteban Remigio Arriciaga Echeverría. 2.- Se dispone la nulidad de las inscripciones en el Registro de la Propiedad del Cantón Baba, de haberse producido, y que provengan de los dos juicios ordinarios que se anulan en el numeral anterior. 3.- Se ordena la reposición de las cosas a su estado anterior, ordenándose igualmente la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al accionante, debiendo restituirse al perjudicado y actor Héctor Amador Arriciaga Echeverría, la posesión y tenencia de los derechos y acciones hereditarios que le corresponde en los bienes sucesorios de su madre María Emperatriz Echeverría Vaca, y el goce de los mismos. 4.- Se condena a los demandados al pago solidario de los daños y perjuicios ocasionados, y se les impone la pena de treinta días de prisión a los demandados, Ab. Andrés Aurelio Espinoza Icaza, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, Ab. Pilar Flores Vallejo, Jueza Décimo Segunda de lo Civil de Los Ríos, Ab. Reinaldo Félix López, funcionario de la Procuraduría General del Estado, y Esteban Remigio Arriciaga Echeverría. Se dispone abrir un expediente administrativo por conducta incorrecta constitutiva de falta grave en contra del Ab. Andrés Aurelio Espinoza, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, y de la Ab. Pilar Flores Vallejo, Jueza Décimo Segunda de lo Civil de Los Ríos. Con costas a cargo de los demandados y se regulan los honorarios del abogado del accionante en la cantidad de mil dólares. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de mayo del 2006; a las 09h00.

VISTOS: Andrés Espinoza Icaza y Reinaldo Félix López, solicitan aclaración y ampliación, respectivamente, de la sentencia dictada el 2 de marzo del 2006, las 09h00. Al respecto, esta Sala observa lo siguiente: 1. La regla general del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, señala que la aclaración "tendrá lugar si la

sentencia fuere obscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". 2. En el presente caso, la sentencia dictada por este Tribunal es absolutamente ininteligible y en ella se han resuelto todos los puntos que fueron motivo de la controversia, por lo que no hay nada que aclarar ni ampliar y se ordena que se esté a lo resuelto en la sentencia que es motivo de aclaración y ampliación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de mayo del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Agréguese al proceso el anexo y los escritos presentados por las partes. En cuanto a las alegaciones de prescripción de la presente causa formuladas por Andrés Espinoza Icaza (fs. 19) y Reinaldo Félix López (fs. 21 y 43 a 47), resulta pertinente sostener que la sentencia dictada por esta Sala el 2 de marzo del 2006, las 09h00, aborda de forma clara e inobjetable lo relativo a la prescripción, por lo que no hay nada que agregar al respecto. Así mismo, en relación al escrito presentado por Andrés Varas Gaitán (fs. 39 y 39 vlt.), y a pesar de que dicho escrito, no contiene solicitud legal concreta alguna, cabe mencionar que, el precedente jurisprudencial obligatorio no es vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes para la Corte Suprema de Justicia, por lo que se desestima el referido escrito. Finalmente, proveyendo las solicitudes que contienen la interposición del recurso de casación formulados por Andrés Espinoza Icaza, Pilar Flores Vallejo y Reynaldo Félix López, de la sentencia dictada por esta Sala el 2 de marzo del 2006, se observa lo siguiente: 1) El Art. 324 del Código de Procedimiento Penal dispone que los recursos admitidos en este cuerpo legal solo se considerarán en los casos expresamente señalados en el mismo, consagrando el principio de legalidad en materia de recursos. 2) Por su parte, el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, señala: "Del fallo expedido en primera instancia se concederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema, la que fallará, previo informe de su Ministro Fiscal, en segunda y última instancia, por medio de la Sala a la que hubiere correspondido por sorteo el conocimiento de la causa". De la norma legal citada, fácilmente se infiere que las sentencias dictadas por una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia constituyen fallos de segunda y última instancia. De la misma manera, el articulado que contienen los códigos de Procedimiento Penal y Civil, que es aplicable en lo que no estuviere dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en lo relativo a los recursos y acciones verticales y horizontales que las partes procesales pueden interponer de una sentencia dictada por una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, son normas taxativas y que en ningún caso admiten la interposición del recurso de casación alguno de sentencias dictadas por el Tribunal de Casación. 3) En tal virtud, se desestima la solicitud de interposición del recurso de casación de la

sentencia referida y se ordena que se devuelva inmediatamente el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de junio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por las partes y proveyendo los mismos la Sala observa: 1.- En cuanto a la reiterada alegación de prescripción de la presente causa formuladas por Reinaldo Félix López (fs. 62 a 65) y por Andrés Espinoza Icaza (fs. 66 a 67 vlt.), oportunamente ha sido resuelto, pues tanto en la sentencia de 2 de marzo del 2006, cuanto en el auto de 16 de mayo de este mismo año, se ha abordado lo solicitado. 2.- En relación con las peticiones de revocatoria planteadas por Andrés Espinoza Icaza y por Reinaldo Félix López y la interposición del recurso de hecho solicitada por Pilar Flores Vallejo, del auto dictado el 16 de mayo del 2006, se observa lo siguiente: a) El auto de la referencia, entre otras cosas, negó sendas solicitudes de prescripción de la causa y de interposición del recurso de casación de la sentencia de 2 de marzo del 2006, que fueron planteadas por las mismas partes recurrentes; b) Las peticiones de revocatoria no contienen fundamento legal alguno que motiven su admisión, pues el auto de 16 de mayo del 2006, no ha vulnerado ningún principio constitucional; y, c) En lo relacionado con la interposición del recurso de hecho, se reitera que las normas que contienen los códigos de Procedimiento Penal y Civil, que es aplicable en lo que no estuviere dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en lo relativo a los recursos y acciones verticales y horizontales que las partes procesales pueden interponer de un auto dictado por una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, son normas taxativas y que en ningún caso admiten la interposición de recurso de hecho alguno de autos dictados por el Tribunal de Casación. En consecuencia y por cuanto no han variado los fundamentos, se desestima las solicitudes de revocatoria y de interposición del recurso de hecho y se advierte a los abogados patrocinantes que de continuar presentando escritos tendientes a retardar la sustanciación del presente proceso, serán sancionados severamente conforme lo señala el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las ocho (8) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial